



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 22 de diciembre de 2023

OFICIO N° 426 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1617, Decreto Legislativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario inmediato para servidores/as penitenciarios/as en casos de falta disciplinaria flagrante y otros supuestos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1617

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31880, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la referida ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley Nº 31880 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado entre otros para modificar normas del marco normativo sancionador de funcionarios del INPE;

Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene como objetivo dotar a las Secretarías Técnicas y a los órganos disciplinarios del INPE de las condiciones normativas adecuadas para el mejor desarrollo de sus funciones en el marco del trámite de los procesos administrativos disciplinarios;

Que, en atención a lo antes expuesto, resulta necesario regular un procedimiento administrativo disciplinario inmediato que posibilite al Estado brindar una respuesta oportuna y célere frente a los procesos disciplinarios contra servidores/as del Sistema Nacional Penitenciario que incurrir en faltas disciplinarias, especialmente aquellas vinculadas a casos de corrupción, las mismas que generan un gran impacto en la percepción ciudadana y en la institucionalidad;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino la introducción de un procedimiento administrativo disciplinario inmediato con incidencia en los/as servidores/as del INPE; asimismo, en tanto que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, con la finalidad de promover sanciones oportunas y eficaces contra las faltas disciplinarias cometidas por servidores/as penitenciarios/as, y fortalecer la lucha contra la corrupción en el Sistema Nacional Penitenciario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los/as servidores/as de todos los regímenes laborales del Sistema Nacional Penitenciario.

Artículo 3.- Responsabilidades

Los/as servidores/as penitenciarios/as, las secretarías técnicas y los órganos disciplinarios vinculados al Sistema Nacional Penitenciario, tienen la responsabilidad de promover y cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO

Artículo 4.- Supuestos de aplicación

4.1. Los órganos disciplinarios aplican el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- El/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria en forma flagrante.
- Los elementos probatorios o de convicción recabados durante la indagación previa o los acumulados durante la fase de instrucción, evidencien en forma suficiente que el/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria.





Decreto Legislativo

c) La confesión de la falta disciplinaria por propia iniciativa del/de la servidor/a penitenciario/a.

4.2. En caso el supuesto de aplicación descrito en el literal a) se encuentre vinculado a un hecho delictivo, el/la servidor/a penitenciario/a que advierte, detecta o toma conocimiento del mismo, lo comunica de manera inmediata a las autoridades competentes para los fines que correspondan en el marco de una investigación penal.

4.3. La falta disciplinaria flagrante es aquella que es descubierta o detectada en el momento en que se está ejecutando por parte del/de la servidor/a penitenciario/a.

4.4. El supuesto de aplicación descrito en el literal b) del numeral 4.1 implica la obtención de un grado de certeza, que permita colegir de manera indubitable que el/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria.

4.5. La confesión de la falta requiere la presentación de solicitud formal. La confesión del/la servidor/a penitenciario/a tiene valor probatorio cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Sea prestada ante el órgano instructor en presencia de su abogado/a.
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas.
- c) Sea útil y oportuna.
- d) Esté debidamente corroborada por parte del órgano decisor.

Si de la confesión de la falta disciplinaria, la Secretaría Técnica o el órgano disciplinario advierte indicios de la comisión de un delito, lo comunica inmediatamente a las autoridades competentes.

4.6. En caso la presunta falta disciplinaria no se encuentre circunscrita a lo establecido en el numeral 4.1, rige el trámite del procedimiento administrativo disciplinario regular establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según corresponda.

Artículo 5.- Indagaciones previas, competencias e impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias vinculadas a delitos contra la administración pública



Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño

TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 5.1. Conocida o advertida una falta disciplinaria bajo los supuestos descritos en el numeral 4.1. del artículo 4, vinculada con la sospecha inicial de la comisión de un delito contra la administración pública, el/la servidor/a o autoridad penitenciaria competente la comunica dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, la cual efectúa indagaciones previas o dispone la realización de diligencias para acopiar los elementos de convicción necesarios y pertinentes relacionados con dicha falta. Las indagaciones previas se realizan dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de tomado conocimiento la presunta falta disciplinaria.
- 5.2. La Oficina de Asuntos Internos, dentro del plazo antes indicado y previa evaluación del expediente, emite un informe sobre la situación de los hechos advertidos y de los elementos de convicción recabados, proponiendo o no la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. De proponer el citado procedimiento, dicho informe conjuntamente con el expediente, es remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario en el término de veinticuatro (24) horas.
- 5.3. La Secretaría Técnica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido el expediente con sus recaudos, remite su informe de precalificación al órgano instructor.

Artículo 6.- Indagaciones previas, competencias e impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias vinculadas a otros delitos

- 6.1. Cuando la falta disciplinaria conocida o advertida se circunscriba en algún supuesto del numeral 4.1. del artículo 4, y a su vez, se encuentre vinculada con la comisión de un delito distinto al establecido en el numeral 5.1. del artículo 5, el/la servidor/a o la autoridad penitenciaria la comunica dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, la cual efectúa indagaciones previas o dispone la realización de diligencias para acopiar los elementos de convicción necesarios y pertinentes relacionados con la referida falta. Las indagaciones previas se realizan dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de tomado conocimiento la presunta falta disciplinaria.
- 6.2. Culminada las indagaciones previas, la Secretaría Técnica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, remite su informe de precalificación al órgano instructor.



G. VALDIVIESO P.

Artículo 7.- Impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias no vinculadas a delitos

Rige el mismo trámite descrito en los numerales 6.1. y 6.2. del artículo 6, cuando la falta disciplinaria no esté vinculada con la comisión de un hecho delictivo.



Artículo 8.- Conversión y adecuación al procedimiento administrativo disciplinario inmediato

- 8.1 Si producto de la investigación en la fase de instrucción, el órgano instructor advierte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo, el supuesto descrito en el literal b) o c) del numeral 4.1. del artículo 4, emite informe final,



E. REBAZA I.

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno
 TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

motivando la conversión del procedimiento regular al procedimiento administrativo disciplinario inmediato. En dicho informe también se determina la propuesta de sanción a imponerse y su cuantificación, cuando corresponda.



- 8.2 La conversión del procedimiento antes descrito es inimpugnable. Su aplicación implica la remisión inmediata del expediente al órgano decisor y rige lo dispuesto en los numerales 10.5 y 10.6 del artículo 10 del presente Decreto Legislativo.
- 8.3 Si la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil toma conocimiento o advierte una falta administrativa bajo los supuestos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deriva el expediente, con todos sus recaudos, a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, a fin de que esta proceda con su impulso y adecuación al trámite del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO Y DERECHO A LA DEFENSA

Artículo 9.- Etapas procedimentales

- 9.1. El procedimiento administrativo disciplinario inmediato comprende las siguientes etapas:
 - a) Etapa de instrucción inmediata
 - b) Etapa decisoria
- 9.2. La etapa de instrucción inmediata tiene como objetivo recabar o acopiar los elementos de cargo adicionales y complementarios, conducentes a determinar la responsabilidad disciplinaria, así como, garantizar el derecho a la defensa del/de la servidor/a penitenciario/a investigado/a. Dicha etapa está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.
- 9.3. En la etapa decisoria, a cargo del Tribunal Disciplinario, se determina si corresponde la imposición de una sanción a el/la servidor/a penitenciario/a.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 10.- Plazos procesales de las etapas procedimentales y derecho a la defensa

- 10.1. El plazo de instrucción dura como máximo siete (7) días hábiles.
- 10.2. El órgano instructor, luego de recibido el expediente por parte de la Secretaría Técnica, emite dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, determinando la vía procedimental inmediata en caso corresponda. Dicho acto debe contener como mínimo:
 - a) La identificación del/de la servidor/a penitenciario/a implicado/a.
 - b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
 - c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
 - d) La medida cautelar en caso corresponda.
 - e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
 - f) El plazo para presentar el descargo y la autoridad competente que lo recibirá.
 - g) La fecha y hora del acto formal de confesión, en caso el/la servidor/a penitenciario/a la haya solicitado.
 - h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- 10.3. La notificación del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su expedición. A partir del día siguiente de efectuada dicha notificación inicia el cómputo del plazo de instrucción.
- 10.4. Los descargos del/de la servidor/a penitenciario/a ante el órgano instructor se presentan por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día de la notificación del acto o resolución antes referidos. De aplicarse el literal c) del numeral 4.1. del artículo 4, el acto formal de confesión se realiza en el mismo plazo, y de conformidad con los literales a), b) y c) del numeral 4.5. del artículo 4 de la presente norma.
- 10.5. Con los respectivos descargos o sin estos, con el acto formal de confesión si hubiere, y con la documentación adicional o complementaria recabada, el órgano instructor dentro del plazo de instrucción, emite su informe final, proponiendo el tipo de sanción contra el/a servidor/a penitenciario/a y su cuantificación, el mismo que se eleva al órgano decisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de emitido dicho informe.
- 10.6. El órgano decisor emite sin más trámite su pronunciamiento o decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibido el expediente por parte del órgano instructor. Rige el mismo plazo para corroborar la confesión de la falta disciplinaria y emitir el pronunciamiento correspondiente. La resolución que corrobora la falta e impone la sanción es inimpugnable.



G. VALDIVESO R



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 11.- Clases de sanciones

Las sanciones que se imponen en el marco procedimiento administrativo disciplinario inmediato se encuentran reguladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o en la norma que la sustituya.

Artículo 12.- Prescripción de la potestad sancionadora

El plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de cuatro (4) años, desde producido el hecho hasta la imposición de la sanción.

Artículo 13.- Recursos impugnatorios en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato y agotamiento de la vía administrativa

- 13.1 Contra la resolución emitida por el órgano de la etapa de decisión, solo es posible la interposición del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución. Su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado.
- 13.2 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.
- 13.3 Dicho recurso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, conforme al procedimiento vigente. La apelación carece de efectos suspensivos. La resolución emitida bajo el trámite de apelación agota la vía administrativa.

CAPITULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14.- Aplicación de medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato

- 14.1. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo y son dictadas por el órgano de instrucción al emitir el acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.



G. VALDIVESO P.



E. RESAZA I.

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño

TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

14.2. Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario.
- b) Cuando cesan las razones por las cuales se adoptó la medida cautelar.

Respecto del literal b), el cese puede ser efectuado de oficio o a pedido de parte.

14.3. El acto que impone las medidas cautelares es inimpugnable.

Artículo 15.- Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares aplicables en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato son las siguientes:

- a) Separación de funciones
- b) Suspensión temporal del servicio

Artículo 16.- Separación de funciones

16.1. El órgano de instrucción puede disponer la separación de funciones del/de la servidor/a penitenciario/a y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos de carácter presencial que le sean asignados de acuerdo con su especialidad en un área u oficina distinta a la que prestó servicios.

16.2. La separación de funciones se aplica cuando la posible sanción a imponerse sea de suspensión menor a sesenta (60) días calendario.

Artículo 17.- Suspensión temporal del servicio

17.1. La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es excepcional y es impuesta, siempre que concurren los siguientes supuestos:

- a) Existencia de suficientes elementos de convicción que permita prever en forma razonable, que la sanción a imponerse sea una suspensión mayor a sesenta (60) días calendario o la destitución; y,
- b) Riesgo de afectación u obstaculización de la actividad probatoria o investigación, o riesgo de continuación o reiteración de los hechos objeto de investigación, por parte del/la servidor/a.

17.2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 17.1, se impone automáticamente la suspensión temporal del servicio, cuando el/la servidor/a penitenciario/a ha sido objeto de mandato de prisión preventiva en la vía penal por un hecho delictivo vinculado a la comisión de la falta disciplinaria.

17.3. La aplicación de la suspensión temporal del servicio implica la no percepción de la remuneración de forma íntegra.

17.4. La resolución absolutoria en el procedimiento, determina que el/la presunto/a servidor/a infractor/a sea reincorporado/a automáticamente al servicio activo, reintegrándosele la remuneración ordinaria no percibida por



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TÉRESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



el periodo que duró la medida. No se considera interrumpido el tiempo de servicios comprendido en dicho periodo.

- 17.5. De no acreditarse algún supuesto establecido en el literal b) del numeral 17.1, el órgano instructor puede imponer, atendiendo a la gravedad de la falta disciplinaria, la medida cautelar de separación de funciones.

Artículo 18.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) e Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 19.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Equipo Técnico de coordinación de Secretarías Técnicas

La Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil coordinan las acciones que resulten pertinentes para uniformizar criterios y procesos, con miras a la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Para tal propósito, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario elabora protocolos, instructivos o guías de trabajo.

SEGUNDA.- Registro de casos o de información

La Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario dispone y administra un registro o base de datos que consolide la información relacionada con la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, lo cual incluye las resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios. La Unidad Estadística del INPE, o la que haga sus veces, coadyuva con el cumplimiento de la presente disposición.



G. VALDIVIESO P.



E. RESAZA L.



E. RESAZA L.

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TERCERA.- Casilla electrónica

El INPE implementa un sistema de casillas electrónicas, en el marco de la normatividad vigente, a fin de optimizar y agilizar el proceso de notificaciones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios regulares e inmediatos. Previo a dicha implementación, el INPE efectúa las notificaciones a través de los medios idóneos y céleres disponibles, priorizando los medios tecnológicos.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA.- Reglamentación de faltas y graduación de sanciones para servidores/as penitenciarios/as, independientemente de su régimen laboral

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conjuntamente con el INPE, elaboran el reglamento que comprende el catálogo de infracciones o faltas disciplinarias, aplicables al procedimiento administrativo disciplinario regular y al procedimiento administrativo disciplinario inmediato regulado en el presente decreto legislativo. Dicho reglamento tipifica las infracciones por incumplimiento de los deberes y prohibiciones o la ocurrencia de incompatibilidades previstas en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. El reglamento comprende además la graduación de las respectivas sanciones administrativas.



Dicho reglamento es aprobado por Decreto Supremo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente norma y rige para los/as servidores/as penitenciarios/as independientemente de su régimen laboral, salvo lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final.

Los artículos 47, 48, 49 y 52 de la Ley N° 29709 mantienen su vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que aprueba el reglamento señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Final.

SEXTA.- Uniformización del tratamiento disciplinario

Para los servidores penitenciarios adscritos a las áreas de seguridad penitenciaria, tratamiento penitenciario y de administración penitenciaria de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1057, rige el Título IV - Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, conforme al principio de especialidad. El personal penitenciario de dichos regímenes laborales que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



G. VALDIVIESO P.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato a los casos en trámite

Las faltas disciplinarias que se hayan cometido antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo y sobre las cuales no se haya emitido acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se reconducen o adecuan a las reglas del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, en caso se evidencie



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

algún supuesto de aplicación descrito en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo. Dicha disposición no resulta aplicable a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil.

Las faltas disciplinarias cometidas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, que ya tengan acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se rigen bajo la normativa vigente al momento en que se dictó dicha resolución, hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del numeral 45.2 del artículo 45, del numeral 50.4 del artículo 50, del numeral 53.1 del artículo 53, del artículo 59 y del artículo 60 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

Modificar el numeral 45.2 del artículo 45, el numeral 50.4 del artículo 50, el numeral 53.1 del artículo 53, el artículo 59 y el artículo 60 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Procedimiento Administrativo Disciplinario

(...)

45.2 El procedimiento *administrativo disciplinario* regular y el procedimiento *administrativo disciplinario inmediato* es de aplicación para los/as servidores/as penitenciarios de todos los regímenes laborales del Sistema Penitenciario Nacional. El personal penitenciario de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057 que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

“Artículo 50. Clases de sanciones

(...)

50.4 Las sanciones previstas en el marco del régimen disciplinario de la presente ley se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o inmediato, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo del/la servidor/a infractor/a”.

“Artículo 53. Órganos de disciplina

53.1 Son órganos de disciplina del INPE los siguientes:



G. VALDIVIESO P.



E. REBÁZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- a) Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.
- b) Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE.



*Sin perjuicio de los órganos antes descritos, la Oficina de Asuntos Internos del INPE o el órgano que haga sus veces en las Oficinas Regionales, coadyuva en las indagaciones previas o investigaciones sobre hechos relacionados a casos de corrupción o irregularidades cometidas por servidores/as o funcionarios/as penitenciarios.
(...)"*

"Artículo 59. Prescripción de la potestad sancionadora

El plazo de prescripción de la *potestad sancionadora* es de cuatro años desde producido el hecho *hasta la imposición de la sanción*. Dicho plazo se interrumpe por causales especificadas en el reglamento de la presente Ley".



G. VALDIVIESO P.

"Artículo 60. Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario

El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas *en el marco del régimen disciplinario de la presente ley.*"



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

En Lima, a los ^{veintiún} días del mes de ^{diciembre} del año dos mil veintitrés.



E. REBAZA I.

Dinaercilia Boluarte Zegarra

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Eduardo Melchor Arana Ysa

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1617 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional Penitenciario tiene como objeto esencial a la persona privada de libertad (interno), puesto que, sobre esta recae todas las acciones e intervenciones de tratamiento con miras a su reinserción social, de conformidad con el programa constitucional; sin embargo, esta misión estatal no solo implica una gran responsabilidad sobre la intervención del comportamiento humano y su readaptación, sino también importa, la tutela y preservación de diversos componentes operativos del ámbito carcelario, como la disciplina, el orden, la seguridad y el principio de autoridad.

Cuando alguno de estos ámbitos se ven alterados por algunos escenarios de ineficiencia, el objetivo central del sistema y la ansiada reinserción pueden percibirse desde la sociedad como una utopía, pero, cuando estos responden a la actuación irregular o ilícita de algunos malos servidores penitenciarios, dicha percepción se transforma en un sólido juicio de valor que afianza la desconfianza ciudadana y el descrédito institucional.

Esta falta de fiabilidad y deslegitimación se agudiza más cuando dichas actuaciones se encuentran vinculadas con casos de corrupción, pero la problemática continúa extendiéndose cuando estos no son atendidos a través de los procedimientos disciplinarios en forma oportuna y celeridad, generándose una sensación de impunidad en la ciudadanía y en los medios de comunicación.

Frente a ello y, en atención al periodo de delegación de facultades que le han otorgado al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, resulta necesario, identificar y proponer alternativas que permitan hacer frente de manera eficaz a las actuaciones irregulares que configuren faltas administrativas, así como, aquellas asociadas a casos de corrupción sucedidos dentro del Sistema Nacional Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

Antes de identificar el problema público al que busca responder el Decreto Legislativo, es importante destacar que, si bien actualmente, el INPE cuenta con personal contratado bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276 y 1057 (CAS) y la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, no se cuenta con un tratamiento disciplinario único para atender las faltas administrativas en que incurren todos estos servidores penitenciarios. A continuación, se describe el marco legal de procesamiento y de sanción de los servidores del INPE de acuerdo con su régimen laboral:

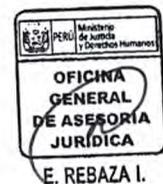
Cuadro N° 1

Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador	Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria Título IV: Régimen Disciplinario
Se aplica para servidores penitenciarios bajo el régimen laboral de los Decretos Legislativos Nos. 276 y 1057 (CAS)	Se aplica para servidores penitenciarios bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

Asimismo, bajo dichos marcos legales, se encuentra previsto un procedimiento regular vinculado con el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, mientras que, respecto de



G. VALDIVESO P.



E. REBAZA I.

la Ley N° 29709, se distingue un procedimiento regular y un sumario, siendo que este último no ha sido aplicado a la fecha.

Cuadro N° 2

Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador	Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria Título IV: Régimen Disciplinario
Procedimiento Administrativo Disciplinario (Regular)	Procedimiento Administrativo Disciplinario Regular y Sumario

Por su parte, en cuanto al esquema de sanciones, en la Ley N° 30057, se observa un catálogo de sanciones abierto, mientras que, en la Ley N° 29709, se establece un catálogo sectorizado basado en la gravedad de las faltas, conforme se detalla enseguida:

Cuadro N° 3

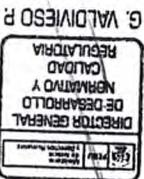
Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador	Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria Título IV: Régimen Disciplinario
Art. 85.- Faltas de carácter disciplinario. Desde el literal a) hasta la q)	Artículo 47.- Faltas leves (del inciso 1 al 18) Artículo 48.- Faltas graves (del inciso 1 al 42) Artículo 49.- Faltas muy graves (del inciso 1 al 27)

Finalmente, también existe diferencia sobre los órganos disciplinarios que se desempeñan en los procedimientos disciplinarios bajo la Ley N° 30057 y Ley N° 29709. A continuación, se detalla a los actores involucrados:

Cuadro N° 4

Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador	Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria Título IV: Régimen Disciplinario
<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil <ul style="list-style-type: none"> • Gerencia General • Jefe de la Unidad de RR.HH • Jefe inmediato del servidor 	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal Disciplinario

En atención al cuadro precedente, en el INPE funcionan dos Secretarías Técnicas, y cada una responde al régimen laboral al que pertenece cada servidor, conforme se expuso en el Cuadro N° 1. Del mismo modo, si se revisan los ámbitos disciplinarios de las Leyes Nos. 30057 y 29709, no sólo algunos plazos legales y dinámicas procedimentales resultan distintas entre sí, sino que, además, se advierte la regulación de dos catálogos de sanciones bajo metodologías de aplicación diferentes.



II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

La presente propuesta está orientada a todos servidores penitenciarios –cualquiera sea su régimen laboral- que han cometido una falta administrativa circunscrita a los supuestos de aplicación que habilitan el procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Para efectos de la presente norma, se debe entender por servidores penitenciarios a todo el personal que realiza labores o funciones dentro de un órgano de línea, de asesoría, de apoyo, unidad orgánica, área, jefatura, centro, establecimiento, oficina, entre otros, que formen parte de la estructura organizacional del INPE, así como, por los directivos públicos que lideran, dirigen o toman decisiones de un órgano de línea, unidad orgánica, oficina regional, establecimiento penitenciario, programa, jefatura u otras áreas semejantes.

III. RESPONSABILIDADES

Los servidores y entes técnicos descritos en el artículo 3 del decreto son responsables de promover y cumplir las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

Es decir, los servidores penitenciarios que toman contacto con una falta administrativa tienen la obligación de advertirla y comunicarla inmediatamente, cautelando y poniendo a disposición los elementos probatorios iniciales, brindando y facilitando la información en torno a la falta descubierta, entre otros, que permitan promover y consolidar la futura aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por parte del órgano instructor.

La Secretaría Técnica que tendrá a cargo el impulso procedimental para que se promueva un procedimiento administrativo disciplinario inmediato, será la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; por lo que, en el estadio de indagaciones previas, le corresponderá afianzar las acciones de búsqueda probatoria, a fin de poner a disposición posibles casos que serán materia de dicho procedimiento. Sin embargo, vale destacar que, si bien la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil no estará vinculada de manera formal a este tipo de procedimiento (tal como se precisará líneas más adelante), esto no lo sustrae de advertir una falta en flagrancia o confesión (por ejemplo en caso los hechos estén vinculados a servidores de seguridad, tratamiento y administración penitenciaria) y derivar dicho caso a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario para su impulso y adecuación a dicho procedimiento.

La Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil debe proceder de igual forma, ante el conocimiento de una falta flagrante o confesión de la falta.

Pese a que los servidores penitenciarios y Secretarías Técnicas contribuirán a perfilar futuros procedimientos administrativos disciplinarios inmediatos, a través de sus diversas acciones en los estadios respectivos y acorde a sus competencias, será el órgano instructor el responsable de evaluar el expediente con sus recaudos, a fin de determinar en sentido estricto la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Por su parte, el órgano de decisión emitirá su pronunciamiento en el marco de dicho procedimiento.

IV. PROBLEMA PÚBLICO

Como se ha expuesto anteriormente, el INPE cuenta con dos regímenes para atender la casuística disciplinaria a nivel penitenciario: la primera, introducida con la Ley N° 29709; y la segunda, regulada a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. No obstante, pese a los esfuerzos institucionales y luego de casi 10 a 12 años de



G. VALDIVIESO P.

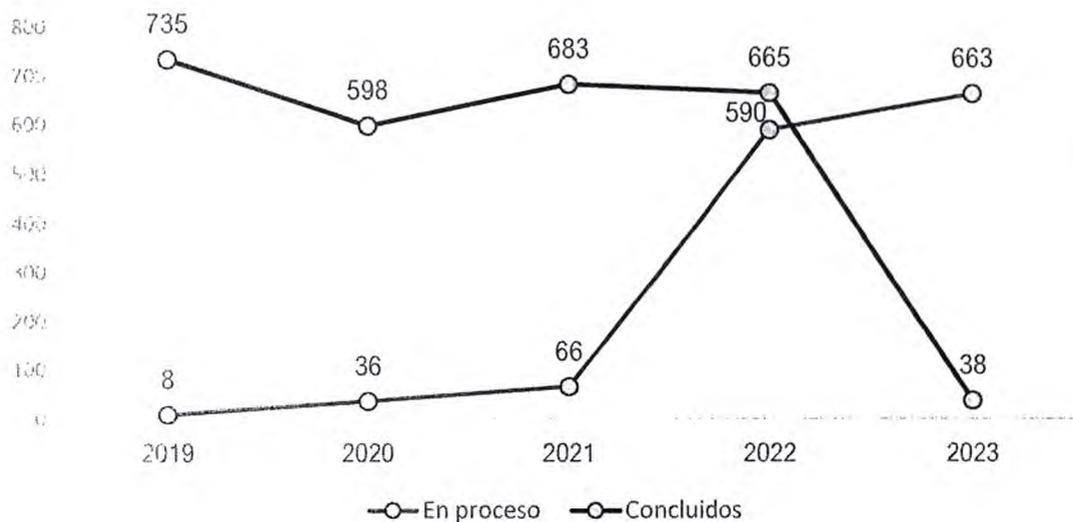


E. REBAZA I.

aplicación, los procedimientos administrativos disciplinarios han experimentado un serio déficit de nivel atención, que ha implicado que un procedimiento dure -hasta el pronunciamiento del órgano decisor- aproximadamente entre 12 a 14 meses, cuando estos deberían tramitarse en un periodo mucho menor, realidad que se ha venido agudizando también por el incremento de la carga procesal año tras año.

A continuación, se expone la evolución del nivel de atención de la Secretaría Técnica de la Ley N° 30057, donde se advierte que hasta el año 2021, dicho nivel era óptimo, sin embargo, a partir del año 2022, se advierte un evidente detrimento del mismo:

Evolución Anual del Nivel de Atención de PAD - ST Ley SERVIR periodo: 2019 - 2023

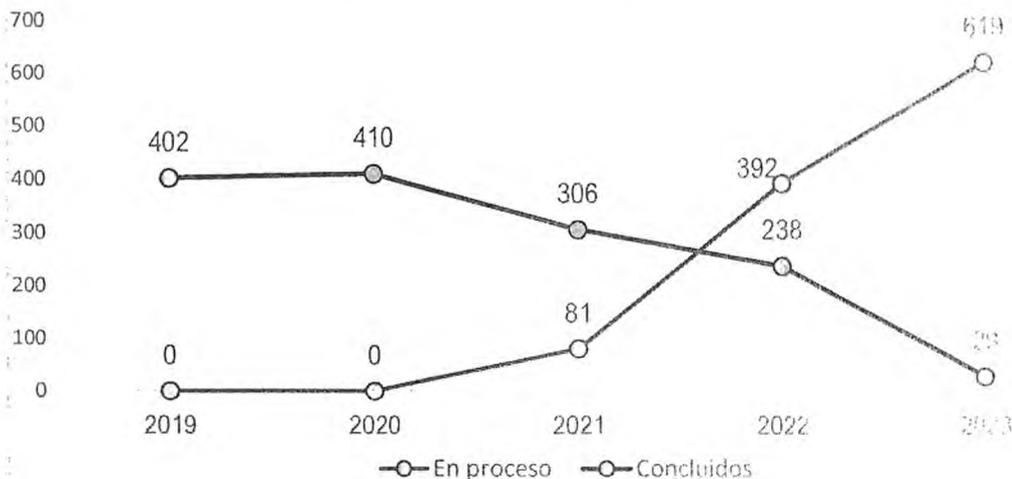


Fuente: Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil
Elaboración: Unidad Estadística del INPE

De manera análoga, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario (Ley N° 29709), evidencia un nivel de atención eficiente hasta el año 2021; sin embargo, desde el año 2022, experimenta una considerable disminución:



Evolución Anual del Nivel de Atención de PAD - ST del TD periodo: 2019 - 2023



Fuente: Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil
Elaboración: Unidad Estadística del INPE

Asimismo, en virtud de un análisis de información desde el año 2019 al 2023, se tiene que la Secretaría Técnica de la Ley SERVIR ha atendido 2719 casos, lo que representa un 67% de la carga procesal que se generó en dicho periodo (4082 casos), quedando una brecha por atender de un 33%, es decir, 1363 casos que aún se encuentran en proceso. En cuanto a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, se tiene que esta ha atendido 1385 casos, lo que representa un 56% de la carga procesal que ingresó en el referido periodo (2477 casos), y quedando pendiente una brecha de 44%, es decir 1092 casos que se encuentran actualmente en giro.

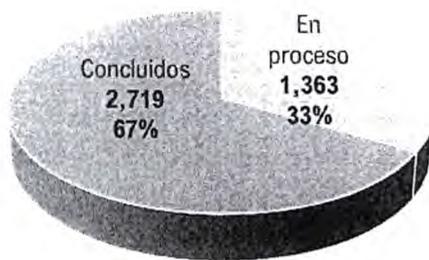


G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Nivel de atención periodo 2019 - 2023
ST - Ley 30057 (Ley SERVIR)



Fuente: ST de la Ley del Servicio Civil
Elaboración: Unidad Estadística del INPE

Nivel de atención periodo 2019 - 2023 ST-TD
Ley 29709 (Carrera Pública Esp. Penitenc.)



Fuente: Secretaría Técnica del Tribunal Disc.
Elaboración: Unidad Estadística del INPE

El análisis evolutivo estadístico antes presentado permite concluir que la resolución de casos en relación con los que se encuentran en trámite ha sufrido un efecto inverso en los últimos dos años. Además, se verifica en cuanto a este periodo un embalse que

representará en el corto plazo una carga de arrastre que continuará incrementándose significativamente.

En virtud de estos resultados cuantitativos, se puede inferir que los procedimientos administrativos disciplinarios no están atendiendo los plazos legales establecidos. Esta problemática generará una constante congestión de la carga, la cual se proyecta a un escenario más crítico en caso no se establezcan medidas correctivas.

Adicionalmente, lo expuesto impacta de forma negativa en la estabilidad y credibilidad institucional que se genera, pues se proyecta una imagen de ineficiencia y, de manera particular, por la falta de celeridad en la atención de casos emblemáticos vinculados con la corrupción. En suma, a modo de conclusión, es posible afirmar que el actual marco legal de los regímenes disciplinarios y la dinámica de atención actual de la carga procesal generan:

- La falta de respuesta estatal oportuna frente a las conductas irregulares, ilícitas y vinculadas a casos de corrupción, cometidas por los servidores penitenciarios.
- Procedimientos administrativos disciplinarios que duran un tiempo excesivo, promoviéndose la percepción de un Estado ineficiente.
- Deslegitimación institucional
- Sensación de impunidad por no resolver los casos de corrupción de forma inmediata.
- Aumento de costos del procedimiento, esfuerzo y horas-hombre por cada procedimiento, al durar en forma excesiva.
- Alto riesgo de prescripción de los procedimientos administrativos y con ello, de impunidad.



V. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN Y FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA

5.1. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO

Para intervenir el problema público citado, en el presente Decreto Legislativo se propone la regulación de un procedimiento administrativo disciplinario inmediato bajo plazos legales breves que posibilite una atención e intervención célere de las faltas administrativas cometidas por servidores penitenciarios, especialmente las relacionadas con casos de corrupción.

Si bien la regulación del procedimiento disciplinario inmediato responde a la autonomía legislativa prescrita en el numeral 247.3¹ del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se ha tenido en consideración también a fin de proponer una propuesta equilibrada y razonable, los alcances del Artículo II² de su Título Preliminar y principios que inspiran la potestad sancionadora administrativa (artículo 248 del TUO de la LPAG).



G. VALDIVIESO P.



¹ Art. 247.3. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

² Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



E. REBAZA I.

Asimismo, la presente regulación ha tomado como referencia algunos componentes señalados en el artículo 254 del TUO de la LPAG, a fin de que dicho procedimiento se caracterice por su eficacia, pero a su vez, por el respeto de las garantías mínimas acorde con los supuestos y circunstancias que lo habilitan. En ese sentido, el procedimiento disciplinario inmediato cumple con:

- a. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción; y,
- b. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Con respecto al numeral 2 del artículo 254 del TUO de la LPAG que exige que la potestad sancionadora considere que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculen a las entidades en sus procedimientos sancionadores, es oportuno mencionar que debido a la celeridad con la que se pretende resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se hallen dentro del numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, *prima facie*, no sería necesario tomar en cuenta los hechos probados por resoluciones judiciales firmes, en tanto que dichas decisiones podrían tomar más tiempo de lo que dura el procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

De lo anterior, cabe precisar que la aplicación de la potestad administrativa no debe entenderse condicionada a esperar que en sede judicial se dilucide la verdad sobre los hechos objeto de *litis*, pues ello acarrearía la inactividad de la Administración Pública frente a conductas que la han socavado de manera directa, lo que resultaría insostenible en un Estado constitucional de Derecho. En este supuesto particular, sujetar el normal devenir de un procedimiento administrativo disciplinario que pretende ser célere, a lo que se establezca en una decisión judicial penal no sólo afectaría gravemente la capacidad sancionadora administrativa, sino que además desnaturalizaría el cariz sumario o inmediato que pretende caracterizar al procedimiento disciplinario aplicable a los servidores del INPE.

Se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico vigente se han regulado procedimientos administrativos sancionadores sumarios, análogos a la propuesta de este Decreto Legislativo, como el aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

Asimismo, a través de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se ha diseñado un procedimiento administrativo disciplinario sumario análogo al presente, aplicable a casos de flagrancia o confesión corroborada, como se advertirá posteriormente.

De otro lado, en los últimos años, algunas denuncias sobre graves infracciones administrativas atribuidas a servidores penitenciarios han venido siendo publicitados en medios de comunicación, causando una gran repercusión social y una grave afectación a la imagen institucional del INPE. Asimismo, es de conocimiento público que muchos hechos de responsabilidad funcional suscitados en los establecimientos penitenciarios son cometidos y advertidos en flagrancia o con una alta carga probatoria. No obstante, luego son tratados bajo el esquema



tradicional de los actuales procedimientos disciplinarios que rigen en el Sistema Nacional Penitenciario (es decir, bajo las Leyes N° 30057 y N° 29709), los cuales no permiten una intervención eficiente, impidiendo la aplicación de sanciones administrativas en forma inmediata.

Frente a esta realidad, el alto estándar probatorio de estos casos que vislumbra la imposición casi segura de una sanción administrativa, justifica exceptuarlos de la aplicación de un marco normativo administrativo que, como se ha visto *supra*, está orientado a un tratamiento común o doméstico.

En ese sentido, el presente esfuerzo normativo responde a la voluntad del legislador plasmada en el numeral 247.3 del TUO de la LPAG que prescribe que: *“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”*. En esa línea, la propuesta normativa implica una respuesta legítima del Estado conforme a las características particulares en que se cometerán las faltas administrativas (bajo flagrancia, suficiencia probatoria y confesión), y en el que, por economía procesal, no debe incurrir en mayores costos y esfuerzos (de investigación y procesamiento) para contrarrestar actos irregulares cometidos por servidores penitenciarios con un alto estándar probatorio. Es decir, el procedimiento administrativo disciplinario inmediato constituye una herramienta jurídica procesal con plazos procesales y mecanismos que responden a un debido proceso con el equilibrio y garantías suficientes para respetar el derecho a un proceso justo.



5.1.1. El procedimiento administrativo disciplinario inmediato

Se propone regular el procedimiento administrativo disciplinario inmediato (en adelante, el procedimiento inmediato), precisando de manera específica su alcance procedimental, sus presupuestos, la oportunidad de su aplicación, sus plazos legales, su dinámica probatoria y sus medidas cautelares. Con base en la estructura procesal que se le ha asignado, dicho procedimiento desde su inicio formal hasta la decisión final, solo deberá durar 22 días, siempre que, resulte necesario para los órganos disciplinarios utilizar al máximo los plazos legales, por lo que, podría demandar un tiempo menor al indicado, dependiendo de cada caso en concreto.



A través de dicho procedimiento se podrá procesar todo tipo de faltas, puesto que, la naturaleza y características de los supuestos de aplicación establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del decreto, resultan aplicables y adaptables a las faltas leves, graves y muy graves, dado que cualquiera de estas puede ser cometidas en forma flagrante, pueden generar un considerable caudal probatorio (suficiencia probatoria) y pueden ser objeto de confesión, sin perjuicio de su nivel de gravedad. Por tanto, solo sectorizar su intervención en un tipo de faltas, implicaría desaprovechar sus beneficios y bondades procedimentales, a fin de evitar dilaciones indebidas y costos innecesarios.



5.1.2. Naturaleza jurídica

El procedimiento inmediato constituye una herramienta procesal de carácter administrativo que persigue una oportuna y eficaz sanción frente a actos irregulares y faltas disciplinarias cometidas por servidores penitenciarios, por lo que, si bien, tiene como finalidad tutelar y restablecer los intereses y valores institucionales quebrantados, también busca



fortalecer la lucha contra la corrupción en el Sistema Nacional Penitenciario. Su aplicación se fundamenta en el principio de economía procesal, de eficacia y en el establecimiento de un debido proceso acorde a las características y al alto estándar probatorio producto de las circunstancias en la que se ha cometido la falta administrativa.

5.1.3. Supuestos de aplicación

Los presupuestos que activan la aplicación del referido procedimiento responden a una necesidad político-criminal que implica dotar de mejores herramientas normativas a los órganos disciplinarios para procesar y reprimir de forma más eficiente y célere las infracciones administrativas, así como las asociadas a hechos ilícitos y actos de corrupción cometidos en el sistema penitenciario.

En ese sentido, para diseñar el procedimiento disciplinario inmediato, se ha recogido supuestos de alto estándar probatorio que evidencian la responsabilidad administrativa del servidor penitenciario infractor, y que efectuando una prognosis razonable, se vislumbra una futura imposición de una sanción administrativa.

Respecto de la experiencia procesal penal, la flagrancia y los suficientes elementos de convicción constituyen supuestos habilitantes para la aplicación de un proceso penal inmediato (artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal). Es de referencia también el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia (aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, de fecha 22 de enero de 2020), mediante el cual se regula el procedimiento disciplinario inmediato bajo supuestos de suficiencia probatoria y falta flagrante, así como, el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú (regulado a través de la Ley N° 30714, publicada el 30 de diciembre de 2017), a través del cual se establece el procedimiento disciplinario sumario bajo supuestos de falta flagrante y confesión corroborada.

A. Falta administrativa flagrante

El primer supuesto de aplicación de la norma corresponde a la comisión de una falta administrativa en forma flagrante. Al respecto, si bien, tenemos como referencia principal la flagrancia delictiva en materia penal, también existen diversas referencias de su aplicación en procedimientos disciplinarios adecuados a la naturaleza administrativa.

Una de estas, la encontramos en el artículo 67 de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el cual prescribe lo siguiente:

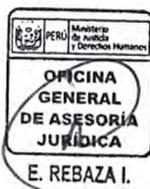
“Artículo 67. Procedimiento administrativo disciplinario sumario

*Los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de **flagrancia** o confesión corroborada, para las infracciones muy graves. En estos casos el órgano de investigación competente dispondrá de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento al investigado. (...)*

(Subrayado propio)



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Como se observa, nos encontramos ante un caso de procedimiento administrativo disciplinario en el cual la flagrancia de carácter administrativa justifica la utilización del llamado "procedimiento administrativo-disciplinario sumario" por la comisión de una infracción muy grave.

Por su parte, también encontramos el numeral b del artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N° 008-2020-JNJ, que establece:

"Artículo 72.- *Excepcionalmente, se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento administrativo inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Conducta notoriamente irregular con prueba evidente*
Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.

b) **Flagrante falta disciplinaria muy grave**
Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando. (...)
(Subrayado propio)

Este supuesto habilita la instauración de un procedimiento administrativo inmediato en casos de flagrante comisión de una falta disciplinaria muy grave, añadiendo una definición de esta como la que es detectada en el momento en que se está ejecutando.

En consecuencia, ya existen antecedentes directos sobre la regulación del procedimiento administrativo disciplinario sumario o inmediato en el caso de la comisión de faltas administrativas flagrantes, por tanto, resulta justificado en aras de maximizar los mecanismos de lucha contra actos irregulares o infracciones disciplinarias, de promover investigaciones y procedimientos celeres y de lograr sanciones oportunas, regular dicho supuesto como factor habilitante dentro del régimen disciplinario penitenciario de un procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

De otro lado, encontramos en el ordenamiento laboral, el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 31.- *El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)*
(Subrayado propio)



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Sobre este artículo, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado en el considerando 6 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04622-2009-PA/TC, donde indica:

“6. Debe tenerse presente que la exoneración del procedimiento previo al despido sólo será viable si se configuran en el caso dos supuestos: Primero, que la falta grave sea efectivamente flagrante; y segundo, que esta revista tal gravedad que haga irrazonable la posibilidad de concederle el derecho de defensa al trabajador.”

Al respecto, si bien este ejemplo no se circunscribe al ordenamiento administrativo disciplinario, sino al laboral, se encuentra también la inclusión de la flagrancia como elemento que justifica la realización de procedimientos que acorten o exoneren etapas reguladas en los procedimientos regulares.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario denotar que este supuesto se refiere a la exoneración total del procedimiento previo al despido, situación que no ha sido contemplada en el decreto legislativo, por el contrario, se ha regulado la realización de indagaciones previas y una etapa de instrucción que incluye la formulación de descargos del presunto infractor, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

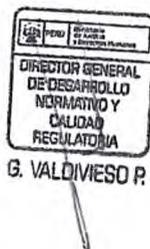
En cuanto al derecho comparado, encontramos en Colombia la Ley N° 836 de 2003 que crea el Régimen Especial Disciplinario para las Fuerzas Militares, la cual en su artículo 173 indica lo siguiente:

*Artículo 173. Procedimiento Abreviado. La investigación y sanción de faltas leves, así como aquellas en que **el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta** serán adelantados por el procedimiento abreviado indicado a continuación: (...) (énfasis añadido)*

Como se observa, esta disposición habilita a la instauración de un procedimiento abreviado en casos de flagrancia estricta, así como también incorpora un supuesto de flagrancia presunta, al referirse a “elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta”.

Por su parte, en México el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, con reforma publicada en el citado medio el 31 de octubre de 2014, establece en su artículo 175 que **“Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción”**. (énfasis añadido).

Al respecto, es necesario hacer hincapié en que esta norma forma parte del ordenamiento administrativo de dicho país y no regula supuestos de comisión de delitos, por lo que se incorpora la flagrancia dentro del ámbito administrativo. Asimismo, como se observa, la norma no se limita



únicamente a la flagrancia estricta, sino también, a supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

Teniendo como referencia los antecedentes antes expuestos y en relación a la fórmula legal que se ha incorporado en el literal a), numeral 4.1 del artículo 4, la falta administrativa flagrante se configura cuando el servidor penitenciario es sorprendido, advertido o detectado en el momento actual en que está ejecutando dicha falta. Por tanto, este escenario se encontrará caracterizado por la inmediatez personal, toda vez que, el servidor infractor debe ser descubierto en pleno desarrollo o comisión de la falta, a través de la percepción sensorial del personal o autoridad penitenciaria, la misma que debe ser actual y directa.

En caso de que el descubrimiento de la falta no responda a dicha inmediatez personal (y por ende no se perfeccione la flagrancia), pero producto del hecho se ha generado un acervo probatorio sólido, el órgano disciplinario podrá recurrir al literal b) numeral 4.1 del artículo 4 para promover el procedimiento administrativo disciplinario inmediato

Si dicha flagrancia administrativa coincide con la comisión de un hecho delictivo, el personal o autoridad penitenciaria procederá conforme a los mecanismos y procedimientos legales correspondientes, poniendo de conocimiento en forma inmediata a la Policía Nacional o al Ministerio Público.

B. Suficiencia probatoria o suficientes elementos de convicción

El segundo supuesto de aplicación es la **suficiencia probatoria o suficientes elementos de convicción**. Esta implica un grado de certeza sobre la responsabilidad, que permita colegir indubitablemente que el servidor o funcionario penitenciario ha cometido una falta administrativa. Este estado de suficiencia debe encontrarse respaldado por un acervo probatorio fiable y solvente, que evidencie un pronóstico de responsabilidad administrativa; por lo que, el análisis o examen que se efectúe sobre los elementos probatorios recabados no debe implicar un proceso analítico riguroso o complejo, por el contrario, debe importar una razonamiento y valoración elemental, que permita a los órganos disciplinarios decantarse por un procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Es decir, no debe existir la posibilidad de que dicha suficiencia pueda ser cuestionada.

Se hallarán más alejados de este supuesto de aplicación los razonamientos deductivos, inferencias lógicas, conjeturas y especulaciones sin sustento que se realicen sobre la vinculación entre el servidor penitenciario con la falta administrativa.

C. Confesión de la falta administrativa

Finalmente, el tercer supuesto de aplicación requiere la **confesión de la falta administrativa**, entendiéndose por ella como aquel ejercicio espontáneo del servidor penitenciario, a través del cual reconoce su responsabilidad administrativa. Respecto de la oportunidad procesal, se debe señalar que dicha confesión, si bien, puede expresarse desde los actos iniciales de indagación (por ejemplo, ante el Director del Penal, ante la Jefa de la Oficina de Asuntos Internos o ante la Secretaría Técnica, esta



debe materializarse a través de una solicitud por parte del servidor, a fin de habilitar la vía procedimental inmediata, a través de la emisión del acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de confesión de la falta administrativa, no solo importa el reconocimiento de la responsabilidad administrativa, sino el sometimiento voluntario al procedimiento inmediato.

Seguidamente, dicha confesión será formalizada en la etapa de instrucción inmediata (a través del acto formal de confesión) y corroborada para tal fin en la etapa de decisión.

Por su parte, la confesión podrá surtir efectos cuando la información que proporciona el servidor sea útil y oportuna; por lo que queda descartada cuando los hechos irregulares o las infracciones administrativas constituyen falta flagrante o coinciden con ilícitos cometidos bajo algún supuesto de flagrancia delictiva, o cuando ya se ha obtenido suficiencia probatoria de modo anticipado.

En esa línea de razonamiento, la confesión deber ser un acto de propia iniciativa del servidor que está orientada a contribuir con la dilucidación de los hechos investigados en sede administrativa disciplinaria.

Naturalmente, se podrá recurrir a la confesión de la falta administrativa ante hechos de compleja verificación o que impliquen un mayor esfuerzo de indagación o para su dilucidación. Estos hechos, por lo general también se presentarán en el procedimiento administrativo disciplinario regular (incluso desde sus indagaciones previas), por lo que, ante ello, el presente decreto legislativo deja abierta la posibilidad de convertir dicho procedimiento regular a uno inmediato, siempre y cuando, la confesión se efectivice en el plazo legal determinado por el decreto legislativo. Dicha conversión también podrá aplicarse cuando los órganos disciplinarios perciban un estado de suficiencia probatoria en el caso concreto.

5.1.4. Indagaciones previas y competencias

Para efectos del presente procedimiento, se ha regulado la intervención inmediata de la Oficina de Asuntos Internos del INPE en caso los hechos irregulares o infracciones administrativas (bajo los supuestos del numeral 4.1) se encuentren relacionadas con la sospecha inicial de un delito contra la administración pública. Dada la competencia en materia de corrupción de dicha oficina a nivel nacional, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del INPE, le corresponde desplegar las acciones indagatorias necesarias para contribuir con el esclarecimiento de dichos hechos (recabar información documental, realizar o disponer diligencias, solicitar pericias, entre otros), pudiendo proponer la aplicación del procedimiento inmediato en caso advierta algún supuesto de aplicación habilitante.

Para tal propósito, y a través de la disposición complementaria modificatoria correspondiente, se le asigna a dicha oficina, la función de coadyuvar con las acciones disciplinarias sobre casos relacionados a corrupción o irregularidades cometidas por servidores o funcionarios penitenciarios.

De otro lado, se ha determinado que, en caso los hechos irregulares o infracciones administrativas (bajo los supuestos del numeral 4.1)



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

concurran con conductas ilícitas diferentes a los delitos contra la administración pública, será la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, quien asumirán inmediatamente las acciones de indagación y el impulso del ejercicio procedimental inmediato, en caso verifique que se presenta algunos de sus supuestos de aplicación. Rige el mismo trámite cuando la falta administrativa no esté vinculada con la comisión de un hecho delictivo.

5.1.5. Etapas procedimentales y plazos legales

El procedimiento inmediato se divide en dos etapas: etapa de instrucción inmediata y decisoria. La primera tiene como objetivo recabar o acopiar los elementos de cargo adicionales y complementarios, conducentes a determinar la responsabilidad disciplinaria, así como, garantizar el derecho a la defensa del servidor penitenciario investigado, mientras que, la segunda, a cargo de un órgano distinto al de instrucción, tiene por función, determinar la sanción del servidor. La etapa de instrucción inmediata se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y la etapa de decisión a cargo de dicho tribunal.

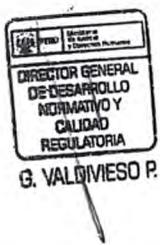
El plazo de instrucción durará como máximo siete (7) días hábiles, el que se computa desde que el servidor fue notificado de forma debida con la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Debe entenderse para efectos procesales, que la instrucción puede extenderse hasta el último día del del plazo referido, pero también puede culminar en forma anticipada cuando haya cumplido debidamente su objeto.

Con la finalidad de proporcionar una adecuada información al servidor penitenciario procesado, la presente propuesta normativa estipula de manera precisa los componentes mínimos que debe contener el acto de inicio del procedimiento, a fin de promover un adecuado ejercicio de contradicción por parte de estos.

Sin perjuicio de la celeridad de dicho procedimiento, el presente Decreto Legislativo respeta de forma rigurosa el derecho a la defensa, pues le permite al servidor efectuar sus descargos por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado; incluso, dentro del plazo de instrucción puede incorporar elementos de descargo pertinentes, pero que ello no implique recurrir a maniobras dilatorias. Tampoco, debe admitirse la solicitud de diligencias inoficiosas o repetitivas o que estén orientadas a la prolongación del plazo de instrucción.

De aplicarse el literal c), numeral 4.1. del artículo 4, el órgano instructor deberá llevar a cabo el acto formal de confesión en el mismo plazo, y de conformidad con los literales a), b) y c), numeral 4.5. del artículo 4 de la presente norma.

Con los respectivos descargos o sin estos, con el acto formal de confesión —de corresponder—, y con la documentación adicional o complementaria recabada, el órgano instructor dentro del plazo de instrucción, emite su informe final donde propone el tipo de sanción contra el servidor penitenciario y su cuantificación, el mismo que se eleva al órgano decisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.



El órgano encargado de la etapa decisoria emite sin más trámite su pronunciamiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibido el expediente por parte del órgano instructor, imponiendo la sanción respectiva. Rige el mismo plazo para corroborar la confesión de la falta administrativa y emitir el pronunciamiento correspondiente.

La resolución que corrobora la falta e impone la sanción, es inimpugnable. Dicha situación se encuentra justificada en la propia voluntad del servidor sancionado, de aceptar su responsabilidad, de contribuir con la administración de justicia disciplinaria y de acogerse a un trámite inmediato para el esclarecimiento célere de los hechos investigados; por lo que, admitir la actividad impugnatoria implicaría promover una puerta giratoria o escenarios de deslealtad procesal, ya que la confesión podría ser utilizada para distorsionar la investigación de los hechos o encubrir a otros servidores.



5.1.6. Plazo de prescripción

En atención a la uniformidad del tratamiento disciplinario bajo las disposiciones de la Ley N° 29709 -que tiene como propósito el presente decreto-, es del caso precisar que, la dinámica de prescripción deberá también regirse por las mismas reglas sustantivas, es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora, que incluye la investigación, instrucción y decisión de determinación de responsabilidades, estará circunscrita por el mismo plazo de prescripción determinado para los procedimientos administrativos disciplinarios regulares, de decir, el plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de cuatro años desde producido el hecho. Este plazo regirá tanto para las acciones sancionadoras vinculadas al procedimiento administrativo disciplinario regular, como para el inmediato.

5.1.7. Recursos impugnatorios

El servidor o funcionario penitenciario podrá hacer uso de su derecho a la defensa y a la pluralidad de instancia, a través de la interposición del recurso de apelación, el cual podrá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que le impone su sanción. Su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado y ello responde a la excepcionalidad que habilita el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la LPAG respecto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se interpone, en este caso, recurso de apelación. A la letra, dicha disposición señala lo siguiente:



G. VALDIVESO P.



Artículo 216. Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De otro lado, el plazo de cinco (5) días para interponer recurso de apelación contra la resolución que impone una sanción responde a los fundamentos esgrimidos en el último párrafo del apartado 5.1 de la presente exposición de motivos, donde se alude a la autonomía legislativa prevista en el numeral 247.3 del TUO de la LPAG que prescribe que: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".



E. REBAZA I.

Sin perjuicio del dispositivo legal indicado, y teniendo como única referencia temporal para la actividad impugnatoria lo establecido en los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218³ del TUO de la LPAG —que responde a un tratamiento disciplinario general—, resulta pertinente y razonable, dada la especialidad del procedimiento inmediato, sus características y el alto estándar probatorio logrado, establecer un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para que el servidor pueda interponer recurso de apelación contra la decisión que determinó su responsabilidad administrativa en primera instancia.

Para sustentar el plazo antes señalado, es oportuno recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de los criterios para considerar determinado transcurso del tiempo como un plazo razonable en sede administrativa. De manera preliminar, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que “el contenido del derecho al plazo razonable del proceso **despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento** penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.”⁴ (énfasis añadido).

Ahora bien, este Alto Tribunal ha afirmado que el “plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende **un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto**, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”⁵ (énfasis añadido). En el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, agregó que la violación del derecho al plazo razonable entraña el análisis de los siguientes criterios que serán analizados para determinar si el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer un recurso de apelación en el procedimiento administrativo inmediato resulta adecuado:

- a) La complejidad del asunto. – Establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer un recurso de apelación, como un tiempo prudencial en el que se puede ejercer el derecho de defensa, responde a la baja complejidad de los asuntos que serán objeto de *litis* en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, dado que se trata de casos con alto estándar probatorio que evidencian la responsabilidad administrativa del servidor penitenciario infractor, y por ende, se vislumbra una alta probabilidad de confirmación de la resolución que impone una sanción administrativa.
- b) La actividad o conducta procesal del interesado. – Estipular el plazo de cinco (5) días hábiles para la apelación busca merituar, de manera



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios (...)-

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2016). Sentencia recaída en el Expediente N° 04179-2014-PHC/TC, f.j. 9.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2015). Sentencia recaída en el Expediente N° 0295-2012-PHC/TC, f.j. 3 y 4.

abstracta, el derecho de defensa del administrado con el interés de la Administración Pública de limitar demoras o retrasos por parte de los administrados que riñan con el principio de celeridad administrativa y de verdad material previstos en los numerales 1.9 y 1.11 del artículo 1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente. A modo ilustrativo, el principio de celeridad administrativa persigue ajustar el procedimiento a la máxima dinámica posible; mientras que, por el principio de verdad material, la autoridad administrativa competente debe verificar con plenitud los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

- c) La conducta de las autoridades judiciales. – Finalmente, el plazo de cinco (5) días hábiles para la apelación también optimiza el grado de celeridad, esta vez para la tramitación del procedimiento. La fijación de un plazo especial permite, de un lado, considerar la posibilidad de que el acto administrativo sancionador quede firme en un periodo menor, impidiendo que la ejecución del mismo pueda verse eventualmente afectado con una decisión revocatoria obtenida en segunda instancia. Esto resulta particularmente importante si se tiene en cuenta que, al estar comprometidos determinados bienes jurídicos como son la adecuada administración pública y la integridad pública, es menester que, sin afectar el derecho a la contradicción, puedan ponderarse en mayor medida dichos bienes jurídicos que se ven lesionados de manera directa ante situaciones de flagrancia en faltas administrativas; bienes que, por lo demás, se encuentran protegidos por la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y la Política Nacional Penitenciaria



En efecto, frente a la ponderación abstracta entre los bienes jurídicos en juego, consideramos que el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer un recurso de apelación en el procedimiento administrativo inmediato, que apunta a sancionar drásticamente las faltas cometidas en flagrancia, resulta siendo no solamente razonable sino que además produce efectos disuasorios en los servidores penitenciarios. Y es que la naturaleza especial del procedimiento administrativo inmediato la identifica como una herramienta procesal de carácter administrativo que persigue una oportuna y eficaz sanción, cuya certeza no se agota claramente con una decisión de primera instancia, sino que, por efectos de los derechos fundamentales involucrados y la seguridad jurídica, la Administración Pública reclama una pronta confirmación o rectificación de la decisión adoptada en primera instancia administrativa.



G. VALDIVIESO P.



Asimismo, es de destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se vienen generando precedentes legislativos en torno a plazos reducidos —léase, inferior al estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218⁶ del TUO de la LPAG— para interponer recursos de apelación en el marco de procedimientos disciplinarios o sancionadores. No obstante, luego de la comparación normativa, se podrá advertir que la propuesta aquí planteada resulta más garantista que estos procedimientos vigentes:



E. REBAZAT.

⁶ Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cuadro N° 5

	Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinarios de la Policía Nacional del Perú	Decreto Legislativo de Migraciones (DL 1350)	Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable al INPE
	Tres (3) días	Tres (3) días	Cinco (5) días
	Apelación en el marco del PAD para infracciones leves	Reconsideración	Apelación



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

De otro lado, haciendo un parangón con el proceso penal, a través del cual se define la restricción o no del derecho a la libertad personal del acusado, resulta oportuno precisar que el literal b) del numeral 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal prescribe que: “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son (...) cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias (...)” (énfasis añadido).

Incluso si la sentencia se ha emitido en el marco de un proceso penal inmediato, el literal c) del numeral 1 del antes citado artículo dispone que: “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son (...) tres (3) días para el recurso de apelación (...) contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448 (...)”. (Énfasis añadido).

Como se desprende de las disposiciones antes mencionadas, en el marco del proceso penal —en el que se dilucidan niveles de amenaza mayor a los derechos fundamentales de las personas—, se ha establecido diferentes estándares en materia recursiva que responden a las particularidades y características que ostenta cada tipo de proceso penal.

Finalmente, el plazo de cinco (5) días hábiles previsto para la apelación en el marco del procedimiento administrativo inmediato es una medida que coadyuva a fortalecer la imagen colectiva de celeridad y transparencia del sistema Penitenciario, lo que se encuentra plenamente alineado con la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2020-JUS. En particular, con su Objetivo prioritario N° 5 “Fortalecer la gestión del conocimiento, la interoperabilidad y la transparencia del sistema penitenciario” y el lineamiento que se desprende del mismo que estipula “Fortalecer medidas para prevenir y sancionar acciones de corrupción en el sistema penitenciario (...)”.

Asimismo, el efecto esperado de fortalecimiento de la institucionalidad del Sistema Penitenciario se halla en concordancia con la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada por Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, que establece como uno de los ejes prioritarios de dicha

Política General el fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo.

5.1.8. Medidas cautelares

Con el propósito de promover medidas preventivas que permitan garantizar la efectividad de la decisión final, el decreto ha incorporado un conjunto de medidas cautelares proporcionales a las posibles sanciones de las que serán pasibles los servidores, y atendiendo al estándar probatorio que caracteriza al procedimiento disciplinario inmediato, el cual garantiza que la imposición de cualquier medida cautelar se encontrará amparada en el interés general y no afectará sus derechos.

Las medidas cautelares propuestas se ejercitarán durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo y se emitirán de oficio a través de los órganos de instrucción competentes al momento de la emisión del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, debiéndose enfatizar que su imposición es inimpugnable. Asimismo, se ha establecido una serie de reglas generales que regulan el cese de las medidas cautelares:

- Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario.
- Cuando cesan las razones por las cuales se adoptó la medida provisional.
- Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

A continuación, se describe los tipos de medidas cautelares según la sanción disciplinaria a imponer:

Cuadro N° 6

Tipo de Medida Cautelar	Sanción de amonestación	Sanción de suspensión	Sanción de destitución
Separación de funciones		Se aplica cuando la posible sanción a imponerse sea de suspensión menor a 60 días.	
Suspensión temporal del servicio		Existencia de suficientes elementos de convicción que permita prever en forma razonable, que la sanción a imponerse sea una suspensión mayor a 60 días.	Existencia de suficientes elementos de convicción que permita prever en forma razonable, que la sanción a imponerse sea la destitución



Previamente, es del caso precisar que toda medida cautelar está determinada por el presupuesto denominado "fumus bonis iuris", el cual consiste en la apariencia de buen derecho orientada a la justificada

aplicación de una restricción o medida. En este caso, serán los suficientes elementos probatorios o de convicción recabados los que consolidarán positivamente el juicio de probabilidad que implica atribuir a un servidor penitenciario la comisión de una falta administrativa. En el marco del procedimiento disciplinario inmediato, y de haberse incoado eficientemente, este presupuesto no debería tener problemas para su configuración en cualquiera de las dos medidas cautelares propuestas, debido a que los supuestos de aplicación comprenden un alto estándar probatorio obtenido.

Por su parte, también resultará necesario el cumplimiento del presupuesto denominado "*periculum in mora o peligro en la demora*", el cual implica desde la óptica procedimental administrativa, evitar o superar el riesgo de la posible reiteración o neutralización de futuras infracciones administrativas que continúen afectando a la institución o el normal desarrollo del servicio penitenciario.

Solo en caso de la suspensión temporal del servicio, se ha previsto de manera alternativa la acreditación del presupuesto antes indicado o la vinculada al "*peligro procesal*" (riesgo de obstaculización probatoria), por lo que, dicha medida podrá imponerse cuando concurren los siguientes presupuestos:

- "*Fumus bonis iuris*" y "*periculum in mora o peligro en la demora*"; o,
- "*Fumus bonis iuris*" y peligro procesal.

A. Medida cautelar de separación de funciones

La primera medida cautelar es la **separación de funciones** del servidor, mediante el cual, se le pone a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para laborar de carácter presencial que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, en un área u oficina distinta a la que prestó servicios. Se aplica cuando la posible sanción a imponerse sea de suspensión menor a 60 días.

B. Medida cautelar de suspensión temporal del servicio

La medida cautelar de **suspensión temporal del servicio** es impuesta por el órgano de instrucción, siempre que concurren los siguientes supuestos:

- Existencia de suficientes elementos de convicción que permita prever en forma razonable, que la sanción a imponerse sea una suspensión mayor a 60 días o la destitución; y,
- Riesgo de afectación a la actividad probatoria o investigación, o riesgo de continuación o reiteración de los hechos objeto de investigación, por parte del servidor o funcionario.

Para la aplicación de esta medida cautelar, se requiere la concurrencia de suficientes elementos de convicción (la cual ha sido desarrollada líneas arriba) con una fórmula alternativa que comprende el riesgo de afectación a la actividad probatoria o a la investigación -como expresión del peligro procesal- y el riesgo de la reiteración de los hechos objeto de investigación.

Cabe precisar que la regulación del riesgo de afectación a la actividad probatoria o investigación (obstaculización probatoria), responde a la



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

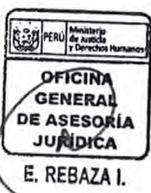
protección de determinados intereses procedimentales que deben mantenerse incólumes en aras de la búsqueda de la verdad material de los hechos. En ese sentido, la propuesta normativa considera que, en el decurso de un procedimiento disciplinario o incluso desde la intervención del servidor en las indagaciones previas o investigación, pueden surgir alteraciones o perturbaciones a la actividad probatoria constitutivas de un comportamiento procesal desleal que pone en riesgo la eficiente y oportuna dilucidación de los hechos, el recojo de información, la colaboración de testigos, entre otros; por lo que, resultará necesaria su neutralización para garantizar los fines del referido procedimiento.

Dicha obstaculización a la actividad probatoria podría presentarse en sus modalidades más extremas. Por ejemplo, cuando el servidor altera los elementos probatorios en pleno descubrimiento de la falta, intervención policial o en el arresto ciudadano (estos últimos cuando fueren del caso), destruye documentos, objetos u otros insumos para la investigación; coacciona o presiona a sus colegas, subordinados o internos para desvirtuar la veracidad de los hechos; entorpece u oculta información, o a través de cualquier otra acción u omisión que esté orientada a obstaculizar el desarrollo de la actividad probatoria o de la investigación. Sin embargo, existirán escenarios, dependiendo de cada caso o falta administrativa en concreto, en los que la sola permanencia del servidor o funcionario en el puesto de trabajo represente un riesgo objetivo para la actividad probatoria o para el normal desarrollo de la investigación, ya sea por estar al alcance de información relevante, por encontrarse en posición de autoridad y estar en interacción con sus subordinados que posiblemente sean testigos en la investigación, entre otros escenarios justificados.

De otro lado, el órgano disciplinario competente podrá evaluar si se ha materializado el riesgo de reiteración de los hechos objeto de investigación, lo cual implica examinar como mínimo, si la naturaleza de la conducta infractora permite colegir en forma razonable que el servidor o funcionario podría poner en riesgo los intereses públicos comprendidos en el servicio penitenciario, a través de conductas similares o reiterativas. Por su parte, resultará pertinente también, analizar el cargo o función que desempeña el servidor infractor; por lo que, a más nivel jerárquico o responsabilidad funcional, mayor será el grado de probabilidad de utilizar los medios y herramientas que le brinda el aparato estatal para incurrir nuevamente en faltas administrativas. De igual forma, quedará a cargo de los órganos de instrucción, en base a la praxis administrativa disciplinaria, motivar en forma racional los posibles casos o supuestos que puedan satisfacer o acreditar el indicado riesgo.

Por tal motivo, resultará atendible la aplicación de la medida de suspensión temporal del servicio, siempre que concurra el primer presupuesto prescrito en el literal a) numeral 17.1 del artículo 17 con alguno de los riesgos antes expuestos.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 17.1 del Decreto Legislativo, se impondrá automáticamente la suspensión temporal del servicio cuando el/la servidor/a penitenciario/a ha sido objeto de mandato de prisión preventiva en la vía penal por un hecho delictivo vinculado a la comisión de la falta administrativa.



En primer término, dicha situación responde al nivel de gravedad de la comisión del hecho delictivo y del alto estándar probatorio recabado a nivel penal —vinculado con la falta administrativa—, que permite proyectar de forma razonable la futura imposición de una sentencia condenatoria contra el servidor. En segundo término, puesto que, la prisión preventiva implica un estado de restricción del derecho fundamental de la libertad personal, importa también una suspensión temporal del servicio de hecho, dado que el servidor, por obvias razones, no podrá desarrollar sus labores o funciones de manera efectiva.

De otro lado, el Decreto Legislativo también prevé que la aplicación de la suspensión temporal del servicio implica la no percepción de la remuneración en forma íntegra. Dicha situación se ajusta a un criterio de razonabilidad, toda vez que esta medida solo estará vinculada exclusivamente con la intensidad de la gravedad de faltas administrativas que tendrán como consecuencia sanciones de suspensión de más de 60 días o de destitución, las cuales finalmente generan la no percepción de la remuneración en forma total, por lo que la imposición de la medida se encontrará en correspondencia con la futura sanción, sin llegar a excederla.

En segundo lugar, toda medida cautelar está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final, por lo que, en atención al alto estándar probatorio que se consolidará a través del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, —lo que desembocará en un juicio de probabilidad elevado de la determinación de responsabilidad administrativa⁷—, resulta proporcional, pues a través de una prognosis razonable se vislumbra la futura imposición de una sanción administrativa en el corto plazo.

Asimismo, teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario inmediato tendrá una duración estimada de 22 días, la medida cautelar de suspensión temporal no podrá exceder la futura sanción mayor a 60 días, establecida en el literal a), numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo (requisito cuantitativo que habilita la medida cautelar); es decir, al momento de la decisión final, a lo mucho, el servidor ya habrá sido objeto de un mes de suspensión, por lo que de ser declarado responsable, habrá aún un mes más de suspensión por cumplir o quizás un mayor periodo, según el caso concreto.

En cuanto a la aplicación del test de proporcionalidad para evaluar la razonabilidad de la referida medida cautelar, en primer lugar, se advierte que la misma es idónea, ya que la suspensión de la ejecución de las labores evita que la persona sometida al procedimiento administrativo pueda alterar o perturbar la actividad probatoria y ponga en riesgo el recojo de información, la colaboración de testigos, la destrucción de evidencia, entre otros, dada la separación con el espacio físico de trabajo donde se le ha descubierto durante la comisión de la falta disciplinaria.

Respecto del examen de necesidad de la medida cautelar *in comento*, se puede afirmar que no existe otra medida o situación menos gravosa que logre el mismo resultado (en correspondencia con los casos en que se aplicará la suspensión o destitución sin percepción de remuneración); por



⁷ Debido a las faltas administrativas vinculadas a hechos ilícitos en flagrancia, en arresto ciudadano, o por contar con suficientes elementos de convicción o ser objeto de confesión

lo que, la suspensión temporal responde de manera legítima a los fines procedimentales (así como, a las futuras sanciones que se impondrán), regulándose con base en causas objetivas y razonables, y en estricta identidad de forma y fondo entre el impacto de la cautelar con los efectos de la decisión final. En virtud a ello, la referida medida resulta ser la más adecuada y razonable en aras de garantizar la eficacia de la decisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que, para cautelar la tramitación del procedimiento y el acopio de elementos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad, será necesaria la suspensión del ejercicio de las labores de la persona sometida al procedimiento, resulta proporcional que no se otorgue remuneración o contraprestación a dicha persona durante el período de la cautelar, dado que no ejecuta labores en favor de la administración penitenciaria. Esto responde a una relación de equivalencia o correspondencia lógica.

En el mismo sentido, la suspensión de remuneraciones en aplicación de medidas cautelares de suspensión temporal del servicio responde a los siguientes argumentos:

El literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece como regla que la remuneración corresponde a una contraprestación por el trabajo realizado de manera efectiva, salvo disposición legal en contrario.

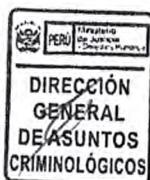
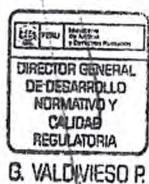
«TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)

Sobre esta, mediante Informe Técnico N.º 002373-2021-SERVIR-GPGSC, el área de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha precisado que debe entenderse por prestación efectiva de servicios, las «(...) labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral establecida. (...)».

En tanto la aplicación de medidas cautelares de suspensión temporal o exoneración de prestación del servicio, procura prevenir mayores afectaciones sobre el servicio público, bajo situaciones de suficiencia probatoria (fumus boni iuris) y el riesgo de continuación de la infracción (periculum in mora), el disponer su aplicación implicará que el servidor se encuentre en la imposibilidad de prestar labores, por tanto no correspondería abonársele sumas dinerarias o remuneración con motivo de una actividad que no realiza, conforme lo prevé la Tercera Disposición



Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de la que incluso el servicio público no se ve beneficiado.

Es necesario señalar que, si bien la medida cautelar de suspensión es impuesta y no responde a una conducta voluntaria del administrado, el sistema prevé formas similares como la imposición de sanciones de suspensión (y cese temporal) o la suspensión perfecta, en las que, sin cesar el vínculo contractual, la administración no se encuentra obligada a proporcionar el pago con motivo de una decisión de la entidad o la subsunción en una causa prevista en la misma ley.

Nótese que en los casos de medidas cautelares que importen la separación del puesto de labores y la puesta a disposición del administrado a la oficina de recursos humanos, las labores se siguen prestando, por lo que resulta posible abonar remuneraciones con motivo de contraprestaciones (con excepción de bonos u otros propios del lugar donde se prestan servicios). En esa medida, la imposición de este tipo de medidas no debería resultar con mayor lesividad que una que implique exonerar al servidor de efectuar sus labores.

Finalmente, el Decreto Legislativo estipula que de no concurrir los supuestos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 15, el órgano instructor puede imponer, atendiendo a la naturaleza de la gravedad de la falta administrativa, la medida cautelar de separación de funciones.

Es importante destacar que, en la experiencia comparada, tanto Colombia como Ecuador se han decantado por restringir o suspender de forma íntegra la remuneración en casos de este tipo de medidas cautelares; en el primer caso, el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, que aprobó el Código General Disciplinario, establece:

“Artículo 217. Suspensión provisional.

Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

(...)

Por su parte, en el caso ecuatoriano, el artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, aprobado por la Resolución N° 038-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, prescribe que:



“Artículo 48. Autoridad competente para imponer la medida preventiva de suspensión.-

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, en cualquier tiempo, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las y los servidores de la Función Judicial, **incluyendo la remuneración**, por el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente a la notificación, cuando considere que se han cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código ibídem.*

(...)”

En ese orden de ideas, existe referencias comparadas que justifican en forma legítima la adopción de la suspensión temporal del servicio, restringiendo la remuneración en forma íntegra.



5.2. NECESIDAD DE UNIFORMIZAR EL TRATAMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CATÁLOGO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS PARA LOS SERVIDORES DE TODOS LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO

Desde el 2013, en el INPE coexisten los regímenes disciplinarios de las Leyes N° 29709 y N° 30057, lo que genera diversas dificultades en la aplicación de las acciones disciplinarias, las que se detallan enseguida:

1. Los citados regímenes disciplinarios cuentan con catálogos de faltas que incluyen supuestos diferentes. La Ley N° 30057 sanciona supuestos como la negligencia en el ejercicio de funciones o la doble percepción de remuneraciones en el sector público, lo que se prevé en la Ley N° 29709, que sanciona supuestos como las transgresiones o vulneraciones de procedimientos, debiéndose hacer hincapié, que las funciones y procedimientos constituyen categorías diferentes, lo que incluso inciden en temas de tipicidad.
2. En el régimen disciplinario de Ley N° 30057 se cuenta con la posibilidad de sancionar con mayor rigor y razonabilidad conductas de alta lesividad; en el caso de la Ley N° 29709, se cuenta con limitaciones para la aplicación de sanciones razonables en razón a las conductas y consecuencias generadas.



Lo anterior evidencia que los tratamientos disciplinarios diferenciados en el ámbito penitenciario podrían devenir en injustificados y desproporcionales, en la medida que, ante una conducta infractora en particular, se pueden imponer sanciones distintas tanto o más razonable una de la otra, pese a que se trata de la misma labor prestada, e incluso de las mismas obligaciones y funciones. Por tanto, es necesario que la Administración Penitenciaria cuente con un régimen disciplinario único, no solo cuando se configuren los supuestos del numeral 4.1 del Decreto Legislativo (procedimiento disciplinario inmediato), sino también, cuando se tramite procedimientos regulares, que incluyan los mismos supuestos de faltas, sanciones y criterios de gradualidad. Dicha uniformidad no sólo coadyuvará al fortalecimiento de la institucionalidad penitenciaria, sino que

también, permitirá generar predictibilidad, igualdad y razonabilidad en la determinación de responsabilidades disciplinarias.

Por tal motivo, el presente Decreto Legislativo propone, dada la especialidad y la naturaleza de las faltas que han sido consignadas en la Ley N° 29709, propio de la experiencia carcelaria, que tanto los servidores penitenciarios adscritos a las áreas de seguridad penitenciaria, tratamiento penitenciario y de administración penitenciaria de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1057 (que actualmente se rigen disciplinariamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), también **sean objeto del tratamiento disciplinario a través del Título IV - Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**, a excepción del personal que realiza funciones o labores netamente administrativas, el cual quedaría sujeto al tratamiento del procedimiento disciplinario regido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

A partir de dicha uniformización del tratamiento disciplinario, los servidores contratados bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 1057 y de la Ley N° 29709, **serán objeto de un mismo tratamiento a través de procedimientos administrativos disciplinarios regulares como inmediatos ante la comisión de faltas administrativas**, salvo la mención de exclusión que se precisó en el párrafo anterior. Es decir, si bien el ámbito de aplicación del presente decreto está orientado a circunscribir procedimentalmente a todos los servidores penitenciarios que incurran en los supuestos de aplicación del procedimiento inmediato (regidos por la Ley N° 29709 y el presente Decreto Legislativo), resulta necesario, a fin de consolidar un solo ámbito disciplinario para el Sistema Penitenciario, que los servidores de dichos regímenes laborales también sean objeto del procedimiento regular (regidos por la Ley N° 29709)⁸.

En virtud de lo expuesto, vale reiterar que la aplicación del Título IV – Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, comprenderá a los servidores penitenciarios que desempeñan funciones de las áreas de desempeño de **seguridad penitenciaria, tratamiento penitenciario y de administración penitenciaria** de los regímenes laborales vinculados a los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057. Al respecto, es importante conceptualizar cada área, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 29709, en concordancia con el artículo 3 de su Reglamento⁹, que señala:

- **Seguridad penitenciaria:** Comprende a los servidores responsables de desarrollar las acciones de seguridad integral e inteligencia en los establecimientos penitenciarios y demás dependencias conexas (personas, instalaciones y comunicaciones). Los servidores penitenciarios que se desempeñan en esta área se encargan de garantizar la seguridad de las personas, instalaciones y las comunicaciones en los establecimientos penitenciarios y análogos, así como durante el traslado, conducción, diligencia custodia de internos, de acuerdo a los lineamientos de la política integral de seguridad penitenciaria e inteligencia aprobados, así como de las directivas o reglamentos internos.

⁸ Puesto que, a la fecha los servidores penitenciarios de los regímenes laborales de los DLs. N° 276 y 1057, son investigados y procesados disciplinariamente bajo el procedimiento común o regular, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁹ El Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, publicado en el diario oficial el 23 de julio de 2012.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

- **Tratamiento penitenciario:** Comprende a los servidores en ejercicio de dirección, coordinación, jefatura y ejecución de las actividades de rehabilitación, tales como trabajo, educación, asistencia social, legal, psicológica, religiosa y de salud en el INPE: Los servidores penitenciarios que se desempeñan en esta área se encargan de diseñar, implementar, ejecutar, monitorear, supervisar y evaluar las actividades dirigidas a lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad. En los establecimientos de Asistencia Post- Penitenciaria y de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos, se encargan del tratamiento post penitenciario, supervisando el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez penal y promueven la reinserción social de los liberados con beneficio de semilibertad o liberación condicional; asimismo se encargan de la ejecución las sentencias a Penas Limitativas de Derechos.
- **Administración penitenciaria:** Los servidores penitenciarios que se desempeñan en esta área se encargan de brindar el soporte para el desarrollo de los procedimientos y actividades referidas a los ámbitos administrativos y/o funcionales en los establecimientos penitenciarios, de acuerdo a los lineamientos de la política integral de administración penitenciaria. En esta área se desempeñan además los servidores que realizan funciones de identificación y registro.



Vale destacar que no corresponderá la aplicación del procedimiento disciplinario regular en el marco de la Ley N° 29709 ni el procedimiento inmediato al personal penitenciario (del régimen laboral de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 1057) de la Sede Central, del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios - CENECP y de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria que realiza funciones netamente administrativas (incluye las demás áreas u oficinas a las que se destacaría a dicho personal); esto se fundamenta, en que este personal será potencialmente incorporado a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En suma, a partir de lo señalado, el tratamiento disciplinario en el Sistema Nacional Penitenciario quedaría de la siguiente manera:

Cuadro N° 7

Tipo de Procedimiento Administrativo Disciplinario Aplicable	Tipo de Servidores Penitenciarios según Régimen Laboral	
	Servidores penitenciarios bajo el régimen laboral de los DL Nos. 276 y 1057 (CAS), que realizan funciones netamente administrativas	Servidores penitenciarios bajo el régimen laboral de los DL Nos. 276, 1057 (CAS), y de la Ley N° 29709 (Ley de la Carrera Pública Penitenciaria)
Regular	Se les aplicará el tratamiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (La ST de la Ley SERVIR es competente)	Se les aplicará el tratamiento disciplinario de la Ley N° 29709 (La ST del Tribunal Disciplinario. Ley N° 29709 es competente)



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Inmediato (supuestos de aplicación del numeral 4.1 del art. 4 del DL)	No se les aplica el procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Sólo se les aplicará el tratamiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (La ST de la Ley SERVIR es competente)	Se les aplicará el tratamiento disciplinario de la Ley N° 29709 y el presente Decreto Legislativo (La ST del Tribunal Disciplinario - Ley N° 29709 es competente)
---	---	--

Como puede verificarse del siguiente cuadro, los servidores penitenciarios del régimen laboral del DL N° 1057 (CAS), representan el 41.58% (4316) en el Sistema Nacional Penitenciario, y los del régimen laboral N° 276, el 23.69% (2465), por lo que, a través de la uniformización antes referida, un estimado de 6781 servidores (65.17%) serán objeto del tratamiento disciplinario bajo la Ley N° 29709 y el presente decreto, dotando de mayor coherencia a dicha ley, dada su especialidad, puesto que, serán 10,307 servidores los que se registrarán por un mismo régimen disciplinario, es decir, el 99% del total de trabajadores del sistema.

Cuadro N° 8

TOTAL DE SERVIDORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO	
RÉGIMEN LABORAL	CANTIDAD
DL N° 1024	9
DL N° 1057	4316
DL N° 276	2465
DL N° 728	1
Ley N° 29709	3526
D.L. 1153 - Profesional Salud	88
Total general	10405

Asimismo, el personal penitenciario del régimen laboral de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 1057 que realiza funciones o labores netamente administrativas asciende a 1194 servidores, los cuales continuarán siendo objeto del procedimiento general regulado por el régimen disciplinario comprendido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cuadro N° 9

TOTAL DE SERVIDORES QUE REALIZAN LABORES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS	
REGIMEN LABORAL	CANTIDAD
DL N° 1024	9
DL N° 1057	385
DL N° 276	809
DL N° 728	1
Ley N° 29709	608
D.L. 1153 - Profesional Salud	2
Total general	1814



Finalmente, es oportuno destacar que, la uniformización del tratamiento disciplinario también responde a que, a la fecha, en el INPE se viene realizando un proceso de incorporación a la Ley N° 29709 (conforme al mandato contenido en dicha ley). Por lo que, se tiene previsto que al cierre del año 2023, 1450 trabajadores del régimen laboral 276 y CAS a la Ley N° 29709 sean incorporados. Dicho proceso, según mandato legal, se llevará a cabo en 5 años, por lo que, resulta lógico, que desde este momento ya formen parte del mismo tratamiento disciplinario de la cual son objeto los trabajadores contratados bajo la Ley N° 29709.

5.3. REGLAMENTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y ÁMBITOS CONEXOS

El numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG reconoce el principio de tipicidad:

*“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, **sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**”*

Como se puede observar, es la LPAG la que establece expresamente que una ley o decreto legislativo puede señalar que una norma reglamentaria se encargará de “tipificar” las infracciones. Al respecto, se debe tener en cuenta que esta previsión fue incorporada a la LPAG a través de la modificación efectuada a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial el 21 de diciembre de 2016.¹⁰ En ese sentido, es importante considerar que la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo N° 1272 señala, con relación a este extremo, que cuando la ley o el decreto legislativo permita al reglamento tipificar las infracciones, “esta norma reglamentaria no podrá usarse para establecer obligaciones que no cuenten con un previo respaldo legal o reglamentario, dependiendo de cada caso particular”.¹¹

Es decir, incluso cuando una ley o un decreto legislativo (normas con rango de ley) establezcan que los reglamentos deben tipificar las infracciones, dichas tipificaciones deben tener un respaldo legal o reglamentario. Es decir, si a través del Reglamento se buscan establecer ciertas infracciones, aquellas deben estar alineadas con la naturaleza de las obligaciones que la ley establece (y cuyo incumplimiento, por ende, podría generar la infracción).

Ahora bien, en este punto, conviene recoger lo que, al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional sobre la potestad administrativa sancionadora:

“[e]l principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como

¹⁰ El Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

¹¹ Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, página 50.



también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, (...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)

Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)"

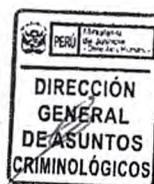
El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."¹²

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, ratificando la jurisprudencia precedente, ha establecido además lo siguiente:

"...en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que «los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)» (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras)."

"... a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente."

"...en consecuencia **se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad**



¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC F.J 4 y 5

cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.¹³

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia referida, apunta con respecto a la habilitación legal que brinda la LPAG para la regulación reglamentaria:

*“...en el caso del derecho administrativo sancionador, **los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley**; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.”*

*“Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, **nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.***

(...)

*Por tanto, **al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal.** Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”¹⁴*

Bajo esa perspectiva, la previsión establecida en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG (que permite que una norma con rango de ley establezca que el reglamento puede tipificar las infracciones) no puede ser interpretada en el sentido de que por vía reglamentaria puedan establecerse las infracciones sin un adecuado sustento en la norma que se está reglamentando. Una interpretación en sentido contrario vaciaría de contenido al principio de legalidad que, como ya se ha puesto de relieve, exige que, por lo menos, la norma con rango de ley establezca con cierto nivel de precisión las conductas que podrán ser consideradas como infracciones en la norma reglamentaria.

A partir de lo anterior, el deber de salvaguardar la constitucionalidad asociada al principio de legalidad en el ámbito administrativo¹⁵ del presente Decreto Legislativo exige a la Administración Pública que el diseño de las infracciones y la graduación de las sanciones se base en el marco funcional y de deberes



B. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2018, F. J. 37, 38 y 41.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2018, F. J. 43, 44 y 46

¹⁵ “...en consecuencia se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.” En: Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2018, f.j. 41.

contemplados en las Leyes N° 30057 y N° 29709 (de manera particular, en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), por lo que, queda proscrito que vía reglamentaria se creen faltas que no se encuentren en directa vinculación con el marco funcional o de incumplimiento de deberes antes referidos. Todo ello, además, con la finalidad de dotar de efectividad a lo establecido en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1324, que a la fecha se encuentra pendiente de implementación.

Finalmente, se ha considerado oportuno establecer el plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo, para aprobar el Reglamento con el catálogo de infracciones o faltas disciplinarias, mediante un decreto supremo.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

En el extremo referido al análisis cuantitativo, el presente Decreto Legislativo no originará demanda presupuestaria para el Estado.

Desde la óptica cualitativa, la fórmula legal contribuye al fortalecimiento del tratamiento disciplinario en el Sistema Nacional Penitenciario, pues comprende nuevas herramientas normativas para procesar y sancionar de manera más eficiente y célere a los servidores y funcionarios que incurran en infracciones administrativas, así como las que se encuentren vinculadas a casos de corrupción, lo cual permitirá expectorar en forma inmediata a aquellos trabajadores penitenciarios que quebranten la confianza estatal y los valores institucionales.

Asimismo, la presente norma fomentará el logro de mejores niveles de atención de la carga procesal administrativa derivadas de la comisión de las faltas disciplinarias, pues el tratamiento célere del procedimiento administrativo disciplinario inmediato implicará que cada caso se atienda de forma breve, generando un ahorro considerable en recursos logísticos, materiales, así como de esfuerzo y horas-hombre.

VII. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La regulación de un procedimiento disciplinario inmediato implicará introducir en la legislación nacional una metodología estratégica y de dosificación para la atención disciplinaria de las infracciones administrativas y de aquellas ligadas a casos de corrupción, dotándolo de mejores herramientas normativas con miras a combatir en forma planificada los actos de inconducta funcional.

Asimismo, el indicado decreto legislativo, posibilitará uniformizar la legislación en materia disciplinaria, lo cual fomentará decisiones predecibles y compatibles antes los mismos casos que tramiten las instancias disciplinarias.

A través de las disposiciones complementarias del presente decreto, se modifican las siguientes normas:

Cuadro N° 10

Disposiciones vigentes	Propuesta de modificación
Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria	Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria



Artículo 45. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

(...)
45.2 El procedimiento regular será de aplicación para todos los casos en que el servidor incurra en las faltas señaladas en el presente título, salvo en caso de que la falta muy grave sea efectivamente flagrante, donde el proceso será el sumario, que debe ser resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, respetando el debido procedimiento administrativo

Artículo 50. Clases de sanciones

(...)
50.4 Las sanciones previstas en el presente título se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o sumario, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo del servidor infractor.

Artículo 53. Órganos de disciplina

53.1 Son órganos de disciplina del INPE los siguientes:
a) Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.
b) Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE.

Artículo 45. Procedimiento Administrativo Disciplinario

(...)
45.2 El procedimiento administrativo disciplinario regular y el procedimiento administrativo disciplinario inmediato es de aplicación para los/as servidores/as penitenciarios de todos los regímenes laborales del Sistema Penitenciario Nacional. El personal penitenciario que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 50. Clases de sanciones

(...)
50.4 Las sanciones previstas en el marco del régimen disciplinario de la presente ley se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o inmediato, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo de el/la servidor/a infractor/a.

Artículo 53. Órganos de disciplina

53.1 Son órganos de disciplina del INPE los siguientes:
a) Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.
b) Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE.

Sin perjuicio de los órganos antes descritos, la Oficina de Asuntos Internos del INPE o el órgano que haga sus veces en las Oficinas Regionales, coadyuva en las indagaciones previas o investigaciones sobre hechos relacionados a casos de corrupción o irregularidades cometidas por servidores/as o funcionarios/as penitenciarios.
(...)"

Finalmente, cabe reiterar que todos los servidores penitenciarios del INPE, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como los de la Ley N° 29709, serán objeto de un mismo tratamiento disciplinario, ya sea para promover, procedimientos administrativos disciplinarios regulares como inmediatos ante la comisión de faltas administrativas, a excepción de aquel personal que efectúa labores netamente administrativas, quienes continuarán rigiéndose exclusivamente por el



B. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.



procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VIII. CALIDAD REGULATORIA DE LA NORMA

Mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre del 2023, la secretaria técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notifica al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el resultado de la revisión de la CMCR respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo, indicando lo siguiente:

- *Proyecto normativo: "Decreto Legislativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario inmediato vinculado a casos de flagrancia delictiva y otros supuestos".*
- *Excepción sustentada: Numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.*
- *Respuesta de la CMCR: Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a las excepciones establecidas en el numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.*
- *De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación."*



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.



de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 635, A EFECTOS DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y la tenencia, fabricación y comercialización de armas y municiones.

Artículo 2.- Modificación del artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de **diez** ni mayor de **quince** años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, **en actividad o en retiro**, o del Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de **doce** ni mayor de **veinte** años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor a veinte años y con setecientos treinta y cinco a mil días-multa.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa."

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2247002-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1617

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N.º 31880, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la referida ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N.º 31880 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado entre otros para modificar normas del marco normativo sancionador de funcionarios del INPE;

Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene como objetivo dotar a las Secretarías Técnicas y a los órganos disciplinarios del INPE de las condiciones normativas adecuadas para el mejor desarrollo de sus funciones en el marco del trámite de los procesos administrativos disciplinarios;

Que, en atención a lo antes expuesto, resulta necesario regular un procedimiento administrativo disciplinario inmediato que posibilite al Estado brindar una respuesta oportuna y celerante frente a los procesos disciplinarios contra servidores/as del Sistema Nacional Penitenciario que incurren en faltas disciplinarias, especialmente aquellas vinculadas a casos de corrupción, las mismas que generan un gran impacto en la percepción ciudadana y en la institucionalidad;

Que, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino la introducción de un procedimiento administrativo disciplinario inmediato con incidencia en los servidores/as del INPE; asimismo, en tanto que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos

administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA
SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS
EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA
FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, con la finalidad de promover sanciones oportunas y eficaces contra las faltas disciplinarias cometidas por servidores/as penitenciarios/as, y fortalecer la lucha contra la corrupción en el Sistema Nacional Penitenciario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los/as servidores/as de todos los regímenes laborales del Sistema Nacional Penitenciario.

Artículo 3.- Responsabilidades

Los/as servidores/as penitenciarios/as, las secretarías técnicas y los órganos disciplinarios vinculados al Sistema Nacional Penitenciario, tienen la responsabilidad de promover y cumplir las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo.

**CAPÍTULO II
PROMOCIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO**

Artículo 4.- Supuestos de aplicación

- 4.1. Los órganos disciplinarios aplican el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) El/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria en forma flagrante.
 - b) Los elementos probatorios o de convicción recabados durante la indagación previa o los acumulados durante la fase de instrucción, evidencien en forma suficiente que el/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria.
 - c) La confesión de la falta disciplinaria por propia iniciativa del/la servidor/a penitenciario/a.
- 4.2. En caso el supuesto de aplicación descrito en el literal a) se encuentre vinculado a un hecho delictivo, el/la servidor/a penitenciario/a que advierte, detecta o toma conocimiento del mismo, lo comunica de manera inmediata a las autoridades competentes para los fines que correspondan en el marco de una investigación penal.
- 4.3. La falta disciplinaria flagrante es aquella que es descubierta o detectada en el momento en que se está ejecutando por parte del/la servidor/a penitenciario/a.
- 4.4. El supuesto de aplicación descrito en el literal b) del numeral 4.1 implica la obtención de un

grado de certeza, que permita colegir de manera indubitable que el/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria.

- 4.5. La confesión de la falta requiere la presentación de solicitud formal. La confesión del/la servidor/a penitenciario/a tiene valor probatorio cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Sea prestada ante el órgano instructor en presencia de su abogado/a.
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas.
- c) Sea útil y oportuna.
- d) Esté debidamente corroborada por parte del órgano decisor.

Si de la confesión de la falta disciplinaria, la Secretaría Técnica o el órgano disciplinario advierte indicios de la comisión de un delito, lo comunica inmediatamente a las autoridades competentes.

- 4.6. En caso la presunta falta disciplinaria no se encuentre circunscrita a lo establecido en el numeral 4.1, rige el trámite del procedimiento administrativo disciplinario regular establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según corresponda.

Artículo 5.- Indagaciones previas, competencias e impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias vinculadas a delitos contra la administración pública

- 5.1. Conocida o advertida una falta disciplinaria bajo los supuestos descritos en el numeral 4.1. del artículo 4, vinculada con la sospecha inicial de la comisión de un delito contra la administración pública, el/la servidor/a o autoridad penitenciaria competente la comunica dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, la cual efectúa indagaciones previas o dispone la realización de diligencias para acopiar los elementos de convicción necesarios y pertinentes relacionados con dicha falta. Las indagaciones previas se realizan dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de tomado conocimiento la presunta falta disciplinaria.
- 5.2. La Oficina de Asuntos Internos, dentro del plazo antes indicado y previa evaluación del expediente, emite un informe sobre la situación de los hechos advertidos y de los elementos de convicción recabados, proponiendo o no la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. De proponer el citado procedimiento, dicho informe conjuntamente con el expediente, es remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario en el término de veinticuatro (24) horas.
- 5.3. La Secretaría Técnica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido el expediente con sus recaudos, remite su informe de precalificación al órgano instructor.

Artículo 6.- Indagaciones previas, competencias e impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias vinculadas a otros delitos

- 6.1. Cuando la falta disciplinaria conocida o advertida se circunscriba en algún supuesto del numeral 4.1. del artículo 4, y a su vez, se encuentre vinculada con la comisión de un delito distinto al establecido en el numeral 5.1. del artículo 5, el/la servidor/a o la autoridad penitenciaria la comunica dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, la cual efectúa indagaciones previas



o dispone la realización de diligencias para acopiar los elementos de convicción necesarios y pertinentes relacionados con la referida falta. Las indagaciones previas se realizan dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de tomado conocimiento la presunta falta disciplinaria.

- 6.2. Culminada las indagaciones previas, la Secretaría Técnica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, remite su informe de precalificación al órgano instructor.

Artículo 7.- Impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias no vinculadas a delitos

Rige el mismo trámite descrito en los numerales 6.1. y 6.2. del artículo 6, cuando la falta disciplinaria no esté vinculada con la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 8.- Conversión y adecuación al procedimiento administrativo disciplinario inmediato

- 8.1 Si producto de la investigación en la fase de instrucción, el órgano instructor advierte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo, el supuesto descrito en el literal b) o c) del numeral 4.1. del artículo 4, emite informe final, motivando la conversión del procedimiento regular al procedimiento administrativo disciplinario inmediato. En dicho informe también se determina la propuesta de sanción a imponerse y su cuantificación, cuando corresponda.
- 8.2 La conversión del procedimiento antes descrito es inimpugnable. Su aplicación implica la remisión inmediata del expediente al órgano decisor y rige lo dispuesto en los numerales 10.5 y 10.6 del artículo 10 del presente decreto legislativo.
- 8.3 Si la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil toma conocimiento o advierte una falta administrativa bajo los supuestos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deriva el expediente, con todos sus recaudos, a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, a fin de que esta proceda con su impulso y adecuación al trámite del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

CAPÍTULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO Y DERECHO A LA DEFENSA

Artículo 9.- Etapas procedimentales

- 9.1. El procedimiento administrativo disciplinario inmediato comprende las siguientes etapas:
- a) Etapa de instrucción inmediata
 - b) Etapa decisoria
- 9.2. La etapa de instrucción inmediata tiene como objetivo recabar o acopiar los elementos de cargo adicionales y complementarios, conducentes a determinar la responsabilidad disciplinaria, así como, garantizar el derecho a la defensa del/la servidor/a penitenciario/a investigado/a. Dicha etapa está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.
- 9.3. En la etapa decisoria, a cargo del Tribunal Disciplinario, se determina si corresponde la imposición de una sanción a el/la servidor/a penitenciario/a.

Artículo 10.- Plazos procesales de las etapas procedimentales y derecho a la defensa

- 10.1. El plazo de instrucción dura como máximo siete (7) días hábiles.

10.2 El órgano instructor, luego de recibido el expediente por parte de la Secretaría Técnica, emite dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, determinando la vía procedimental inmediata en caso corresponda. Dicho acto debe contener como mínimo:

- a) La identificación del/la servidor/a penitenciario/a implicado/a.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo y la autoridad competente que lo recibirá.
- g) La fecha y hora del acto formal de confesión, en caso el/la servidor/a penitenciario/a la haya solicitado.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

10.3 La notificación del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su expedición. A partir del día siguiente de efectuada dicha notificación inicia el cómputo del plazo de instrucción.

10.4 Los descargos del/la servidor/a penitenciario/a ante el órgano instructor se presentan por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día de la notificación del acto o resolución antes referidos. De aplicarse el literal c) del numeral 4.1. del artículo 4, el acto formal de confesión se realiza en el mismo plazo, y de conformidad con los literales a), b) y c) del numeral 4.5. del artículo 4 de la presente norma.

10.5 Con los respectivos descargos o sin estos, con el acto formal de confesión si hubiere, y con la documentación adicional o complementaria recabada, el órgano instructor dentro del plazo de instrucción, emite su informe final, proponiendo el tipo de sanción contra el/la servidor/a penitenciario/a y su cuantificación, el mismo que se eleva al órgano decisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de emitido dicho informe.

10.6 El órgano decisor emite sin más trámite su pronunciamiento o decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibido el expediente por parte del órgano instructor. Rige el mismo plazo para corroborar la confesión de la falta disciplinaria y emitir el pronunciamiento correspondiente. La resolución que corrobora la falta e impone la sanción es inimpugnable.

Artículo 11.- Clases de sanciones

Las sanciones que se imponen en el marco procedimiento administrativo disciplinario inmediato se encuentran reguladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o en la norma que la sustituya.

Artículo 12.- Prescripción de la potestad sancionadora

El plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de cuatro (4) años, desde producido el hecho hasta la imposición de la sanción.

Artículo 13.- Recursos impugnatorios en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato y agotamiento de la vía administrativa

- 13.1 Contra la resolución emitida por el órgano de la etapa de decisión, solo es posible la interposición del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada dicha

resolución. Su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado.

- 13.2.El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.
- 13.3.Dicho recurso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, conforme al procedimiento vigente. La apelación carece de efectos suspensivos. La resolución emitida bajo el trámite de apelación agota la vía administrativa.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14.- Aplicación de medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato

- 14.1.Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo y son dictadas por el órgano de instrucción al emitir el acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.
- 14.2.Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:
- a) Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario.
 - b) Cuando cesan las razones por las cuales se adoptó la medida cautelar.

Respecto del literal b), el cese puede ser efectuado de oficio o a pedido de parte.

- 14.3.El acto que impone las medidas cautelares es inimpugnable.

Artículo 15.- Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares aplicables en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato son las siguientes:

- a) Separación de funciones
- b) Suspensión temporal del servicio

Artículo 16.- Separación de funciones

- 16.1.El órgano de instrucción puede disponer la separación de funciones del/la servidor/a penitenciario/a y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos de carácter presencial que le sean asignados de acuerdo con su especialidad en un área u oficina distinta a la que prestó servicios.
- 16.2.La separación de funciones se aplica cuando la posible sanción a imponerse sea de suspensión menor a sesenta (60) días calendario.

Artículo 17.- Suspensión temporal del servicio

- 17.1.La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es excepcional y es impuesta, siempre que concurren los siguientes supuestos:
- a) Existencia de suficientes elementos de convicción que permita prever en forma razonable, que la sanción a imponerse sea una suspensión mayor a sesenta (60) días calendario o la destitución; y,
 - b) Riesgo de afectación u obstaculización de la actividad probatoria o investigación, o riesgo de continuación o reiteración de los hechos objeto de investigación, por parte del/la servidor/a.
- 17.2.Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 17.1, se impone automáticamente la suspensión temporal del servicio, cuando el/la servidor/a penitenciario/a ha sido objeto de mandato de

prisión preventiva en la vía penal por un hecho delictivo vinculado a la comisión de la falta disciplinaria.

- 17.3.La aplicación de la suspensión temporal del servicio implica la no percepción de la remuneración de forma íntegra.
- 17.4.La resolución absolutoria en el procedimiento, determina que el/la presunto/a servidor/a infractor/a sea reincorporado/a automáticamente al servicio activo, reintegrándosele la remuneración ordinaria no percibida por el periodo que duró la medida. No se considera interrumpido el tiempo de servicios comprendido en dicho periodo.
- 17.5.De no acreditarse algún supuesto establecido en el literal b) del numeral 17.1, el órgano instructor puede imponer, atendiendo a la gravedad de la falta disciplinaria, la medida cautelar de separación de funciones.

Artículo 18.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) e Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 19.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Equipo Técnico de coordinación de Secretarías Técnicas

La Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil coordinan las acciones que resulten pertinentes para uniformizar criterios y procesos, con miras a la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Para tal propósito, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario elabora protocolos, instructivos o guías de trabajo.

SEGUNDA.- Registro de casos o de información

La Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario dispone y administra un registro o base de datos que consolide la información relacionada con la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, lo cual incluye las resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios. La Unidad Estadística del INPE, o la que haga sus veces, coadyuva con el cumplimiento de la presente disposición.

TERCERA.- Casilla electrónica

El INPE implementa un sistema de casillas electrónicas, en el marco de la normatividad vigente, a fin de optimizar y agilizar el proceso de notificaciones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios regulares e inmediatos. Previo a dicha implementación, el INPE efectúa las notificaciones a través de los medios idóneos y céleres disponibles, priorizando los medios tecnológicos.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendarios siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA.- Reglamentación de faltas y graduación de sanciones para servidores/as penitenciarios/as, independientemente de su régimen laboral

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conjuntamente con el INPE, elaboran el reglamento que comprende el catálogo de infracciones o faltas disciplinarias, aplicables al procedimiento administrativo disciplinario regular y al procedimiento administrativo disciplinario inmediato regulado en el presente decreto

legislativo. Dicho reglamento tipifica las infracciones por incumplimiento de los deberes y prohibiciones o la ocurrencia de incompatibilidades previstas en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. El reglamento comprende además la graduación de las respectivas sanciones administrativas.

Dicho reglamento es aprobado por Decreto Supremo dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la publicación de la presente norma y rige para los/as servidores/as penitenciarios/as independientemente de su régimen laboral, salvo lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final.

Los artículos 47, 48, 49 y 52 de la Ley N° 29709 mantienen su vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que aprueba el reglamento señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Final.

SEXTA.- Uniformización del tratamiento disciplinario

Para los servidores penitenciarios adscritos a las áreas de seguridad penitenciaria, tratamiento penitenciario y de administración penitenciaria de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1057, rige el Título IV - Régimen Disciplinario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, conforme al principio de especialidad. El personal penitenciario de dichos regímenes laborales que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato a los casos en trámite

Las faltas disciplinarias que se hayan cometido antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo y sobre las cuales no se haya emitido acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se reconducen o adecuan a las reglas del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, en caso se evidencie algún supuesto de aplicación descrito en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo. Dicha disposición no resulta aplicable a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil.

Las faltas disciplinarias cometidas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, que ya tengan acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se rigen bajo la normativa vigente al momento en que se dictó dicha resolución, hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del numeral 45.2 del artículo 45, numeral 50.4 del artículo 50, numeral 53.1 del artículo 53, del artículo 59 y del artículo 60 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

Modificar el numeral 45.2 del artículo 45, numeral 50.4 del artículo 50 y numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Procedimiento Administrativo Disciplinario

(...)

45.2 El procedimiento *administrativo disciplinario regular* y el *procedimiento administrativo disciplinario inmediato* es de aplicación para los/as servidores/as penitenciarios de todos los regímenes laborales del Sistema Penitenciario Nacional. El personal penitenciario de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057 que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

“Artículo 50. Clases de sanciones

(...)

50.4 Las sanciones previstas en el marco del régimen disciplinario de la presente ley se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o inmediato, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo del/la servidor/a infractor/a”.

“Artículo 53. Órganos de disciplina

53.1 Son órganos de disciplina del INPE los siguientes:

- Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.
- Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE.

Sin perjuicio de los órganos antes descritos, la Oficina de Asuntos Internos del INPE o el órgano que haga sus veces en las Oficinas Regionales, coadyuva en las indagaciones previas o investigaciones sobre hechos relacionados a casos de corrupción o irregularidades cometidas por servidores/as o funcionarios/as penitenciarios.

(...)”

“Artículo 59. Prescripción de la potestad sancionadora

El plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de cuatro años desde producido el hecho hasta la imposición de la sanción. Dicho plazo se interrumpe por causales especificadas en el reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 60. Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario

El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el marco del régimen disciplinario de la presente ley.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2247002-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1618

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;